

13 de julio de 2016

A QUIEN PUEDA INTERESAR:

La traducción es una herramienta de conocimiento fundamental en regiones de conflicto político. Ante la falta de una versión en español que contenga un lenguaje razonablemente comprensible dentro de la naturaleza de los textos jurídicos, es fundamental que circule una versión en español de la ley federal conocida como PROMESA, que establece una Junta de Supervisión Fiscal dentro del aparato del Gobierno de Puerto Rico. Como doctor en Traducción por la Universidad de Salamanca, traductor certificado por la American Translators Association en combinación del inglés al español y profesor colaborador del Programa Graduado de Traducción de la Universidad de Puerto Rico, me he dado a la tarea de traducir al español la ley PROMESA, la cual hago disponible a continuación.

A tales efectos, declaro lo siguiente:

1. Como persona en contra de la implementación de la Junta de Control, debe quedar claro que esta traducción no supone sustituir la versión oficial en inglés de la ley PROMESA ni que se utilice esta traducción para litigios, pleitos, demandas, reclamaciones o cualquier tipo de acción jurídica con carácter de oficialidad (es decir, como versión oficial de la ley), sino más bien que el ciudadano de a pie entienda bien las implicaciones de esta ley histórica para Puerto Rico, y que regirá la isla en el futuro previsible, de manera que las personas puedan llegar a sus propias conclusiones en cuanto a ella. No es responsabilidad de este traductor cualquier litigio, pleito, demanda, reclamación o cualquier tipo de acción jurídica por referirse directamente a esta traducción en carácter de oficialidad. Es mi parecer que, a mi mejor conocimiento y sin estar seguro de ello, la ley debe ser traducida por el Servicio de Traducciones de la Oficina de Servicios Legislativos del Senado en su debido momento, pues la propia ley indica que la Junta de Control se instalará como una entidad dentro del Gobierno de Puerto Rico.
2. Que la traducción de esta ley la he llevado a cabo de forma voluntaria y a iniciativa propia. Ninguna persona, entidad, corporación, organización ni terceros de ningún tipo se me ha acercado para que traduzca el texto a continuación. El motivo de la traducción es facilitar al público en general de una versión en español en un lenguaje claro y preciso, en la medida de lo posible dado que se trata de una ley, de forma voluntaria y gratuita.
3. Que no he recibido ni recibiré ni estoy pendiente de recibir ningún tipo de compensación, remuneración, intercambio, pauta, regalo, legado o favores por parte de ningún tercero por motivo de la traducción del texto a continuación.
4. ANTICOPYRIGHT: Este texto podrá reproducirse, replicarse, duplicarse, divulgarse o diseminarse de cualquier forma a todas las personas que deseen acceso a él, siempre y cuando se me dé el debido crédito como traductor de esta versión. Esta versión es gratuita y ninguna persona, ni

siquiera este servidor, debe lucrarse de la difusión de esta traducción

5. Cualquier ciudadano o persona que desee esta traducción, puede escribirme a mi dirección de correo electrónico: alejandro.alvarez.nieves@gmail.com.

Comentarios en cuanto a la traducción.

Como he mencionado anteriormente, este texto no tiene la intención de interpretarse como una ley oficial o la versión oficial de una ley. Por tal razón, me he tomado ciertas libertades en cuanto al lenguaje y formato del texto.

1. El lector se percatará que la sintaxis, vocabulario y naturaleza del lenguaje está diseñado para que cualquier persona pueda entender la esencia y las disposiciones principales de la Ley PROMESA, sin añadir ningún matiz o interpretación semántica (de significado) adicional o que no esté en el texto. Es deber del lector llegar a sus propias conclusiones en cuanto a la Ley PROMESA. Por lo tanto, por respecto al sector jurídico del país, debe quedar claro que el texto traducido NO sigue las convenciones de la redacción jurídica tradicional porque el propósito de la traducción es de proveer información general pues el lector meta de esta traducción es el ciudadano de a pie y no lograr una versión de la ley que pueda usarse para fines jurídicos.
2. He preferido emplear el término “radicación” como traducción de *filing* o *to file*, pues su extensión en el ámbito jurídico de Puerto Rico es prácticamente universal y forma parte del habla jurídica de nuestro país.
3. Sin embargo, he preferido emplear la frase “a tenor de” para la traducción de *under* o de *pursuant to*, pues aunque el Puerto Rico suele usarse “a tenor con”, esta formulación supone un régimen preposicional incorrecto para un contexto formal. Esto se puede evidenciar en el diccionario de la Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=ZT'Z4UwR|ZT'Zxnmf>.
4. El tratamiento a los puestos oficiales, cargos o títulos oficiales de personas en gobierno obedece las reglas de la *Ortografía de la Lengua Española* de 2010, es decir, que van con minúscula inicial, contrario a la tendencia de los textos jurídicos de ponerlos con mayúscula inicial. Así, los puestos de gobernador, presidente, coordinador de la revitalización, etc., observan la regla de ortografía.
5. Se ha alterado levemente la sintaxis y los mecanismos anáfora para que el texto fluya con más naturalidad en español, contrario al uso formal en los textos jurídicos, pues precisan de alteraciones sintácticas y de repeticiones constantes por la naturaleza propia de los textos.
6. Jerarquía referencial. Para entender las referencias internas del texto, he optado por la siguiente jerarquía referencial, si bien esta NO es la jerarquía referencial común de los textos jurídicos:

Artículo

a. Sección

1. Párrafo

A. Inciso

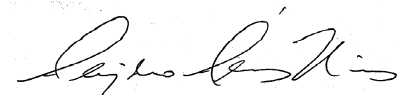
i. Cláusula

Es preciso aclarar que sí he mantenido la jerarquía referencial de las leyes citadas cuya versión oficial es en inglés. Es decir, las leyes federales.

7. Finalmente, debe quedar claro que mi área de especialización en Traducción no es el derecho financiero, por lo cual es muy probable que haya empleado términos en español que no sean precisos o correctos para esta rama del saber. Es el caso particular de título VI, que habla de tipos específicos de bonos y otras obligaciones. Por tal razón, cualquier persona experta en la materia que desee ofrecer comentarios o correcciones en cuanto al vocabulario específico del derecho financiero o del jurídico en general, puede escribirme a la dirección de correo electrónico provista arriba para esos efectos.

Tomando en cuenta las declaraciones anteriores, certifico que el texto a continuación es una traducción llevada a cabo según mi mejor conocimiento y destrezas como traductor profesional del inglés al español y según el propósito que se le ha dado a esta traducción y el público del texto traducido.

Atentamente,



Dr. Alejandro Álvarez Nieves

alejandro.alvarez.nieves@gmail.com



IIB

114vo
CONGRESO
2da SESIÓN

H.R. 5278

EN EL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS

13 de JUNIO de 2016

UNA LEY

Para establecer una Junta de Control y ayudar al Gobierno de Puerto Rico, incluidas sus instrumentalidades, en la administración de las finanzas públicas, y para otros propósitos.

Proúlguese, décrete y sanciónese por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, congregadas en el Congreso,

ART. 1. TÍTULO ABREVIADO; TABLA DE CONTENIDO

- a. TÍTULO ABREVIADO.—Puede citarse esta Ley como la “Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico” o “PROMESA” [por sus siglas en inglés].
- b. TABLA DE CONTENIDO. —La tabla de contenido de esta Ley es la siguiente:

Art. 1. Título abreviado; tabla de contenido.

- Art. 2. Vigencia.
- Art. 3. Separabilidad.
- Art. 4. Supremacía
- Art. 5. Definiciones.
- Art. 6. Ubicación.
- Art. 7. Cumplimiento con leyes federales.

TÍTULO I—ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE JUNTA DE JUNTA DE CONTROL

- Art. 101. Junta de Control Financiera y Administrativa
- Art. 102. Ubicación de la Junta de Control
- Art. 103. Director Ejecutivo y personal de la Junta de Control.
- Art. 104. Poderes de la Junta de Control.
- Art. 105. Exención de responsabilidad por reclamaciones.
- Art. 106. Tratamiento de las acciones que surjan de la Ley.
- Art. 107. Presupuesto y financiamiento de las operaciones de la Junta de Control.
- Art. 108. Autonomía de la Junta de Control.
- Art. 109. Ética.

TÍTULO II—RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DE CONTROL

- Art. 201. Aprobación de planes fiscales.
- Art. 202. Aprobación de presupuestos.
- Art. 203. Efecto de incumplimiento con el plan fiscal.
- Art. 204. Revisión de las actividades para asegurar cumplimiento con plan fiscal.
- Art. 205. Recomendaciones sobre estabilidad financiera y responsabilidad administrativa.
- Art. 206. Deberes de la Junta de Control en relación con la reestructuración.
- Art. 207. Autoridad de la Junta de Control en torno a la emisión de deuda.
- Art. 208. Informes requeridos.
- Art. 209. Terminación de la Junta de Control.
- Art. 210. No afecta la plena fe y crédito de los Estados Unidos
- Art. 211. Análisis de pensiones.

Art. 212. Intervención en litigios.

TÍTULO III—AJUSTES DE DEUDAS

Art. 301. Aplicabilidad de otras leyes; definiciones.

Art. 302. Quién puede ser deudor.

Art. 303. Reserva del poder territorial para controlar el territorio y las instrumentalidades territoriales.

Art. 304. Petición y procedimientos relacionados con la petición.

Art. 305. Limitación de jurisdicción y poderes del tribunal.

Art. 306. Jurisdicción.

Art. 307. Sede.

Art. 308. Selección del juez presidente.

Art. 309. Abstención.

Art. 310. Reglas de procedimiento aplicables.

Art. 311. Arrendamiento.

Art. 312. Radicación de plan de ajuste.

Art. 313. Modificaciones al plan.

Art. 314. Confirmación.

Art. 315. Rol y capacidad de la Junta de Control.

Art. 316. Compensación de los profesionales.

Art. 317. Compensación interina.

TÍTULO IV—DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Art. 401. Reglas de construcción.

Art. 402. Derecho de Puerto Rico a determinar su estatus político futuro.

Art. 403. Primer salario mínimo de Puerto Rico.

Art. 404. Aplicación de la regulación a Puerto Rico.

Art. 405. Suspensión automática después de promulgación.

Art. 406. Compras por gobiernos territoriales.

Art. 407. Protección de transferencias entre deudores.

Art. 408. Informe de la Oficina General de Contabilidad [GAO] sobre los programas de la Administración de Pequeñas Empresas en Puerto Rico.

Art. 409. Grupo de Trabajo Congresional para el Crecimiento Económico de Puerto Rico.

Art. 410. Informe.

Art. 411. Informe de la deuda territorial.

Art. 412. Expansión de las HUBZones a Puerto Rico

Art. 413. Determinación de la deuda.

Título V—REVITALIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO

Art. 501. Definiciones.

Art. 502. Puesto de Coordinador de la Revitalización

Art. 503. Proyectos críticos

Art. 504. Disposiciones misceláneas.

Art. 505. Requisitos de agencias federales.

Art. 506. Revisión judicial.

Art. 507. Cláusula de ahorros.

Título VI—ACCIÓN COLECTIVA DE LOS ACREEDORES

Art. 601. Acción colectiva de los acreedores.

Art. 602. Leyes aplicables.

TÍTULO VII—PARECER DEL CONGRESO EN TORNO A REFORMAS FISCALES PERMANENTES QUE FOMENTEN EL CRECIMIENTO

Art. 701. Parecer del Congreso en torno a reformas fiscales permanentes que fomenten el crecimiento.

ART. 2. FECHA DE VIGENCIA

- a. EN GENERAL. —Salvo lo dispuesto en la sección (b.), esta Ley tendrá vigencia en la fecha de promulgación de esta Ley.
- b. TÍTULO III Y TÍTULO VI. —
 1. Se aplicará el Título III con respecto a los casos comenzados según el título III en o después de la fecha de vigencia de esta Ley.
 2. Los títulos III y IV aplicarán con respecto a deudas, reclamaciones y gravámenes (según se definen estos términos en el artículo 101 del título 11 del United States Code), creados antes, en y después de dicha fecha.

ART. 3. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.

- EN GENERAL.—Salvo lo dispuesto en la sección (b.), si se declara nula cualquier disposición de esta Ley o su aplicación, no se afectará el resto de esta Ley ni la aplicación de esa disposición

a personas o circunstancias que no son a las que se le declaran nulas, disponiéndose que el título III no es separable de los títulos I y II, y los títulos I y II no son separables del título III.

- a. UNIFORMIDAD.—Si un tribunal declara nula cualquier disposición de esta Ley o su aplicación porque considera que la disposición no trata a territorios en situaciones similares uniformemente, el tribunal podrá, al otorgarle un remedio, ordenar que la disposición de esta Ley o su aplicación pueda extenderse a cualquier territorio en situación similar, disponiéndose que la legislatura de ese territorio adopte una resolución firmada por el gobernador del territorio en la que pida el establecimiento y la organización de una Junta de Control y Administración Financiera a tenor del artículo 101.

ART. 4. CLÁUSULA DE SUPREMACÍA

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualesquiera disposiciones especiales o generales de las leyes territoriales, leyes estatales o normas que sean incompatibles con esta Ley.

ART. 5. DEFINICIONES

En esta Ley—

- (1) NORMAS CONTABLES ACORDADAS.—El término “normas contables acordadas” se refiere a las normas de contabilidad en materia de acumulación modificadas o, por un periodo durante el cual la Junta de Control determine en su plena discreción que un gobierno territorial no es razonablemente capaz de emitir informes exhaustivos que cumplan con las normas contables en materia de acumulación modificadas, cualesquiera otras normas según lo proponga la Junta de Control.
- (2) BONO.—El término “bono” se refiere a un bono, préstamo, carta de crédito, otro título de endeudamiento, obligación de seguro u otros endeudamientos financieros por dinero adeudado, entre ellos derechos, titularidades u obligaciones, si estos derechos, titularidades u obligaciones surgen de un contrato, estatuto u otra fuente de derecho, en cualquier caso, relacionada con dicho bono, préstamo, carta de crédito, otro título de endeudamiento, obligación de seguro u otros endeudamientos financieros en forma física [papel] o desmaterializada [digital, por ejemplo] en las que el emisor, deudor o garante es el gobierno territorial.
- (3) RECLAMACIÓN DE BONO.—El término “reclamación de bono” se refiere a, en tanto se relaciona con un bono—
- A. el derecho al pago, independientemente de que dicho derecho sea llevado a pleito, liquidado, no liquidado, fijo, contingente, vencido, no vencido, disputado, no disputado, legal, equitativo, garantizado, no garantizado; o
 - B. el derecho a un remedio equitativo por incumplimiento en el desempeño si dicho

incumplimiento da lugar a un derecho al pago, independientemente si dicho derecho a un remedio equitativo sea llevado a pleito, liquidado, no liquidado, fijo, contingente, vencido, no vencido, disputado, no disputado, legal, equitativo, garantizado, no garantizado.

- (4) PRESUPUESTO.—El término “presupuesto” se refiere al presupuesto territorial o a un presupuesto de instrumentalidad, según aplique.
- (5) PUERTO RICO.—El término “Puerto Rico” se refiere al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (6) PRESUPUESTO EN CUMPLIMIENTO.—El término “presupuesto en cumplimiento” se refiere a un presupuesto que se prepare con;
 - A. las normas contables acordadas; y
 - B. el plan fiscal aplicable.
- (7) INSTRUMENTALIDAD TERRITORIAL ABARCADA [POR ESTA LEY].—El término “instrumentalidad territorial abarcada” se refiere a una instrumentalidad territorial designada por la Junta de Control, a tenor del artículo 101, a que quede sujeta a las obligaciones de esta Ley.
- (8) TERRITORIO ABARCADO [POR ESTA LEY].—El término “territorio abarcado” se refiere al territorio para el que se ha establecido la Junta de Control a tenor de artículo 101.
- (9) DIRECTOR EJECUTIVO.—El término “director ejecutivo” se refiere a un director ejecutivo que se nombrará a tenor del artículo 103 (a.).
- (10) PLAN FISCAL.—El término “plan fiscal” se refiere a un plan fiscal territorial o un plan fiscal para una instrumentalidad, según aplique.
- (11) GOBIERNO DE PUERTO RICO.—El término “Gobierno de Puerto Rico” se refiere al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidas todas sus instrumentalidades territoriales.
- (12) GOBERNADOR.—El término “gobernador” se refiere al jefe ejecutivo de un territorio abarcado.
- (13) PRESUPUESTO PARA UNA INSTRUMENTALIDAD.—El término “presupuesto para una instrumentalidad” se refiere al presupuesto para una instrumentalidad de un territorio abarcado, designado por la Junta de Control a tenor del artículo 101, sometido, aprobado y certificado a tenor del artículo 202.
- (14) PLAN FISCAL PARA LA INSTRUMENTALIDAD.—El término “plan fiscal de la instrumentalidad” se refiere a un plan fiscal para una instrumentalidad del territorio abarcado, designado por la Junta de Control a tenor del artículo 101, sometido, aprobado y certificado a tenor del artículo 201.
- (15) LEGISLATURA.—El término “legislatura” se refiere al cuerpo legislativo responsable de

promulgar las leyes de un territorio abarcado.

- (16) **NORMAS CONTABLES EN MATERIA DE ACUMULACIÓN MODIFICADAS.**—El término “normas contables en materia de acumulación se refiere al reconocimiento de réditos [recaudos] según se hacen disponibles y medibles y el reconocimiento de gastos cuando ocurren obligaciones, en cada caso según lo define la Junta de Normas Contables Generales, de acuerdo con principios contables aceptados en general.
- (17) **JUNTA DE CONTROL.**—El término “Junta de Control” se refiere a una Junta de Control y Administración Financiera fundada según el artículo 101.
- (18) **GOBIERNO TERRITORIAL.**—El término “gobierno territorial” se refiere al gobierno de un territorio abarcado, incluidas las instrumentalidades territoriales abarcadas.
- (19) **INSTRUMENTALIDAD TERRITORIAL.**—
- A. El término “instrumentalidad territorial” significa cualquier subdivisión, agencia pública, instrumentalidad —entre ellas cualquier instrumentalidad que también sea un banco— o corporación pública de un territorio, y este término se debe interpretarse de forma amplia para ejecutar los propósitos de esta Ley.
 - B. **EXCLUSIÓN.**—El término “instrumentalidad territorial” no incluye una Junta de Control.
- (20) **TERRITORIO.**—El término “territorio” se refiere a—
- A. Puerto Rico;
 - B. Guam;
 - C. Samoa Americana;
 - D. la Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte
 - E. las Islas Vírgenes de los Estados Unidos
- (21) **PRESUPUESTO TERRITORIAL.**—El término “presupuesto territorial” se refiere al presupuesto para un gobierno territorial sometido, aprobado y certificado a tenor del artículo 202.
- (22) **PLAN FISCAL TERRITORIAL.**—El término “plan fiscal territorial” se refiere a un plan fiscal para un gobierno territorial sometido, aprobado y certificado a tenor del artículo 201.

ART. 6. UBICACIÓN

Se le ordena al Consejo de Revisión Jurídica a ubicar esta Ley como la sección 20 del título 8 del United States Code.

ART.7. CUMPLIMIENTO CON LEYES FEDERALES

Salvo en donde se disponga lo contrario en esta Ley, nada de esta Ley podrá interpretarse

como un impedimento o en cualquier forma un relevo para un gobierno territorial, o una instrumentalidad territorial de este, para cumplir con las leyes u obligaciones federales y obligaciones que implementen un programa autorizado por el gobierno federal o delegado por este para la protección de la salud, la seguridad y el ambiente de las personas de ese territorio.

TÍTULO I—ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE UNA JUNTA DE CONTROL

ART. 101. JUNTA DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

- (a) PROPÓSITO.—El propósito de la Junta de Control es proveer un método a un territorio abarcado para que logre la responsabilidad financiera y el acceso a los mercados capitales.
- (b) ESTABLECIMIENTO.—
1. PUERTO RICO.—Por la presente se establece una Junta de Control y Administración Fiscal para Puerto Rico.
 2. BASE CONSTITUCIONAL.—El Congreso promulga esta Ley a tenor del artículo IV, sección 3 de la Constitución de los Estados Unidos, que otorga al Congreso el poder de establecer y disponer todas las normas y regulaciones necesarias para los territorios.
- (c) TRATAMIENTO.—Una Junta de Control establecida según este artículo—
1. será creada como una entidad dentro del gobierno territorial para el cual se establece a tenor de este título; y
 2. no se considerará un departamento, agencia, establecimiento o instrumentalidad del gobierno federal.
- (d) CONTROL DE LAS INSTRUMENTALIDADES TERRITORIALES.—
1. DESIGNACIÓN
 - A. EN GENERAL.—Una Junta de Control, en su plena discreción, en el momento en que lo considere apropiado, podrá designar a cualquier instrumentalidad territorial como una instrumentalidad territorial abarcada, sujeta a las obligaciones de esta Ley.
 - B. PRESUPUESTOS E INFORMES.—La Junta de Control podrá requerir, en su plena discreción, que el gobernador someta a la Junta de Control los presupuestos e informes trimestrales sobre la instrumentalidad territorial abarcada que la Junta de Control estime necesarios y puede designar que se incluya a cualquier instrumentalidad territorial abarcada en el presupuesto territorial; salvo que la Junta de Control no podrá designar que se incluya a una instrumentalidad territorial abarcada si las leyes territoriales aplicables no requieren la aprobación legislativa del presupuesto de la instrumentalidad territorial abarcada.
 - C. PRESUPUESTOS E INFORMES DE LA INSTRUMENTALIDAD SEPARADOS.—La Junta de Control, en su plena discreción podrá o, si

requiere un presupuesto de una instrumentalidad territorial cuyo presupuesto no requiere aprobación legislativa según leyes territoriales aplicables, podrá designar que una instrumentalidad territorial abarcada esté sujeta un presupuesto de la instrumentalidad separado del presupuesto territorial aplicable y exigirá que el gobernador desarrolle dicho presupuesto de la instrumentalidad.

D. INCLUSIÓN EN PLAN FISCAL TERRITORIAL.—La Junta de Control podrá exigir, en su plena discreción, que el gobernador incluya a una instrumentalidad territorial abarcada en el plan fiscal territorial aplicable. Cualquier instrumentalidad territorial abarcada que someta un plan fiscal para la instrumentalidad debe también someter un presupuesto de la instrumentalidad por separado.

E. INSTRUMENTALIDAD FISCAL SEPARADA.—La Junta de Control podrá designar, en su plena discreción, que una instrumentalidad territorial abarcada esté sujeta a un plan fiscal por separado del plan fiscal territorial aplicable y exigir que el Gobernador desarrolle dicho plan fiscal para la instrumentalidad. Cualquier instrumentalidad territorial abarcada que someta un plan fiscal para la instrumentalidad por separado también someterá un presupuesto para la instrumentalidad por separado.

2. EXCLUSIÓN.—

A. EN GENERAL.—Una Junta de Control, en su plena discreción, al momento en que esta lo determine apropiado, podrá excluir cualquier instrumentalidad territorial de las obligaciones de esta Ley.

B. TRATAMIENTO.—Una instrumentalidad territorial excluida a tenor de este párrafo no podrá considerarse como una instrumentalidad territorial abarcada.

(e) MEMBRESÍA.—

1. EN GENERAL.—

A. La Junta de Control consistirá de siete miembros nombrados por el presidente que satisfagan las cualificaciones descritas en la sección (f) y en el artículo 109 (a).

B. La Junta estará compuesta por un miembro de Categoría A, uno de Categoría B, dos miembros de Categoría C, uno de Categoría D, uno de Categoría E y uno de Categoría F.

2. MIEMBROS NOMBRADOS.—

A. El presidente de los Estados Unidos nombrará los miembros individuales de la Junta de Control, de los cuales—

- A. el miembro de Categoría A deberá ser elegido de una lista de individuos que someterá el presidente de la Cámara de Representantes [federal];
- B. el miembro de Categoría B deberá ser elegido de una lista de individuos separada y de nombres distintos a la lista anterior, que someterá el presidente de la Cámara de Representantes [federal].
- C. los miembros de Categoría C deberán ser seleccionados de una lista que someterá el portavoz de la mayoría del Senado [federal];
- D. el miembro de Categoría D deberá ser seleccionado de una lista que someterá el portavoz de la minoría de la Cámara de Representantes [federal].
- E. el miembro de Categoría E deberá ser seleccionado de una lista que someterá el portavoz de la minoría del Senado [federal].
- F. el miembro de Categoría F podrá ser seleccionado según la plena discreción del presidente de los Estados Unidos.

B. Después que el presidente de los Estados Unidos haya seleccionado el miembro de la Junta de Categoría F, a propósito del párrafo (A.) y de forma diligente—

- A. el presidente de la Cámara de Representantes [federal] someterá dos listas de nombres distintos de por lo menos tres individuos al presidente de los Estados Unidos; una de las listas incluirá tres individuos que mantengan su residencia principal en el territorio o tendrán un negocio principal en el territorio;
- B. el portavoz de la mayoría del Senado [federal] someterá una lista de por lo menos cuatro individuos al presidente de los Estados Unidos;
- C. el portavoz de la minoría de la Cámara de Representantes [federal] someterá una lista de por lo menos tres individuos al presidente de los Estados Unidos; y
- D. el portavoz de la minoría del Senado [federal] someterá una lista de por lo menos tres individuos al presidente de los Estados Unidos.

- C. Si el presidente de los Estados Unidos no selecciona a ninguno de los nombres sometidos según los párrafos (A.) y (B.), entonces quienes hayan sometido tal lista podrán añadir nombres suplementarios a la lista que sometieron según este párrafo.
- D. El miembro de Categoría A mantendrá su residencia principal en el territorio o tendrá su negocio principal en este.
- E. Con respecto a los miembros de la Junta de Categorías A, B, C, D o E, estos nombramientos se llevarán a cabo con el consejo y consentimiento del Senado [federal], a menos que el presidente de los Estados Unidos nombre un individuo de una lista, según lo dispuesto en esta sección, en cuyo caso no se requiere confirmación senatorial.
- F. En caso de que surja una vacante de un miembro de la Junta de las Categorías A, B, C, D o E, el líder congresional correspondiente según se refiere el párrafo (A.) someterá una lista a tenor de este párrafo de manera oportuna después que tenga efecto la renuncia o remoción del miembro de la Junta.
- G. Con respecto a la Junta de Control para Puerto Rico, en caso de que no se haya nombrado cualesquiera de los 7 miembros para el 1 de septiembre de 2016, el presidente de los Estados Unidos nombrará a un individuo de la lista para la categoría vacante actual para el 15 de septiembre de 2016, disponiéndose que dicha lista tenga por lo menos 2 individuos por vacante que cumplan con los requisitos establecidos en la sección (f.) y el artículo 109, y que estén dispuestos a servir.
3. MIEMBRO *EX OFFICIO*.— El gobernador, o un delegado nombrado por este, será un miembro *ex officio* de la Junta de Control sin derecho al voto.
 4. DIRECTOR GENERAL¹.— Los miembros con derecho al voto de la Junta de Control nombrarán a un miembro con derecho al voto de la esta como director general de la Junta de Control (en adelante, “el director general”) dentro de 30 días del nombramiento completo de la Junta de Control.
 5. TÉRMINOS DE SERVICIO.—
 - A. EN GENERAL.— Cada miembro nombrado a la Junta de Control será nombrado por un término de 3 años.

¹ Aunque la traducción más común para *chair* en este contexto es “presidente”, he optado por la alternativa “director general”, para evitar confusiones con el presidente de los Estados Unidos, al que se hace referencia en subsiguientes ocasiones. N del T.

- B. REMOCIÓN DEL CARGO.— El presidente de los Estados Unidos podrá remover de su cargo a cualquier miembro de la Junta de Control con el debido fundamento.
- C. CONTINUACIÓN DE SERVICIO HASTA QUE SE NOMBRE UN SUSTITUTO.— Al expirar el término del cargo, un miembro de la Junta de Control podrá continuar su servicio hasta que se nombre un sustituto.
- D. RENOMBRAMIENTO.— Un individuo podrá servir términos consecutivos como miembro nombrado, disponiéndose que dicho renombramiento ocurra en cumplimiento del párrafo (6.).
- B. VACANTES.— De ocurrir una vacante en la Junta de Control, esta se llenará de la misma manera en que se seleccionó al miembro original.
- (f) ELEGIBILIDAD DE LOS MIEMBROS NOMBRADOS.— Un individuo es elegible para nombramiento como miembro de la Junta de Control solo si el individuo—
1. tiene conocimiento y pericia en finanzas, mercados de bonos municipales, gerencia, derecho o de la organización u operación de empresas o del gobierno; y
 2. previo al nombramiento, el individuo no es un funcionario, funcionario elegido o empleado del gobierno territorial, candidato a puesto electivo del gobierno territorial o un exfuncionario elegido del gobierno territorial.
- (g) NO COMPENSACIÓN POR SERVICIO.— Los miembros de la Junta de Control servirán sin paga, pero podrán recibir reembolsos de la Junta de Control por cualesquiera gastos necesarios y razonables incurridos por razón de su servicio en la Junta de Control.
- (h) ADOPCIÓN DE REGLAMENTOS PARA LLEVAR A CABO LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DE CONTROL.—
1. EN GENERAL.— Tan pronto se pueda poner en práctica después de los nombramientos de todos los miembros y del nombramiento del director general, la Junta de Control adoptará reglamentos, normas y procedimientos que regirán sus actividades según esta Ley, entre ellos procedimientos para la contratación de peritos y consultores. Dichos reglamentos, normas y procedimientos serán documentos públicos, y al aprobarlos la Junta de Control los someterá al gobernador, la Legislatura, el presidente de los Estados Unidos y el Congreso. La Junta de Control podrá contratar profesionales como lo estime necesario para llevar a cabo esta Ley.
 2. ACTIVIDADES QUE REQUERIRÁN LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS

MIEMBROS.— Según los reglamentos adoptados a tenor del párrafo (1.), la Junta de Control podrá llevar a cabo sus operaciones según los procedimientos que esta considere oportunos, salvo que se requerirá un voto afirmativo de la mayoría de los miembros nombrados a la Junta de Control para que esta apruebe un plan fiscal según el artículo 201, para que apruebe un presupuesto según el artículo 202, para que cause que no se ponga en vigor una ley de la Legislatura según el artículo 204 o para que apruebe o rechace un proyecto de infraestructura como proyecto crítico según el artículo 503.

3. ADOPCIÓN DE LAS NORMAS Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO TERRITORIAL.— La Junta de Control podrá incorporar en sus reglamentos, normas y procedimientos según este párrafo las normas y reglamentos del gobierno territorial que estime pertinentes para llevar a cabo sus actividades según esta Ley con el grado máximo de independencia practicable.
4. SESIÓN EJECUTIVA.— Con un voto de la mayoría de los miembros con derecho al voto, la Junta de Control podrá llevar a cabo sus actividades en una sesión ejecutiva que contará únicamente con los miembros de la Junta de Control con derecho al voto y los profesionales que la Junta de Control estime necesarios; esta sesión es cerrada al público, pero solo para los asuntos establecidos como parte de la votación para convocar una sesión ejecutiva.

ART. 102. SEDE DE LA JUNTA DE CONTROL

La Junta de Control tendrá una oficina en el territorio abarcado y oficinas adicionales si lo estima necesario. En cualquier momento, cualquier departamento o agencia de los Estados Unidos podrá proveer a la Junta de Control el uso de instalaciones federales y de su equipo en una dinámica reembolsable o no reembolsable y sujeta a los términos y condiciones que establezca el jefe del dicho departamento o agencia.

ART. 103. DIRECTOR EJECUTIVO Y PERSONAL DE LA JUNTA DE CONTROL

- (a) DIRECTOR EJECUTIVO.— La Junta de Control tendrá un director ejecutivo que será designado por el director general con el consentimiento de la Junta de Control. Al director ejecutivo se le pagará a una tasa determinada por la Junta de Control.
- (b) PERSONAL.— Con la aprobación del director general, el director ejecutivo podrá nombrar y fijar la paga del personal adicional en la medida que el director ejecutivo lo estime apropiado, salvo que ningún individuo nombrado por el director ejecutivo podrá recibir una paga mayor que la tasa de paga del director ejecutivo, a menos que la Junta de Control disponga lo contrario. El personal deberá incluir un coordinador de la revitalización nombrado a tenor del Título V de esta Ley.

Cualquier personal podrá incluir ciudadanos privados, empleados del gobierno federal o empleados del gobierno territorial, disponiéndose que, sin embargo, el director ejecutivo no puede fijar la paga de los empleados del gobierno federal o del gobierno territorial.

- (c) NO APLICACIÓN DE ALGUNAS LEYES DE EMPLEO Y CONTRATACIÓN PÚBLICA.—Se podrá nombrar al director ejecutivo y al personal de la Junta de Control y se les podrá pagar sin observar cualquier disposición de las leyes del territorio abarcado o del gobierno federal que rijan nombramientos y salarios. Cualquier disposición de las leyes del territorio abarcado que rijan la contratación pública no aplicarán a la Junta de Control.
- (d) PERSONAL DE AGENCIAS FEDERALES.— A petición del director general, el jefe de cualquier departamento o agencia federal podrá poner en destaque, de forma reembolsable o no reembolsable, y de acuerdo con la Ley de Personal Intergubernamental de 1970 (5 U.S.C. 3371-3375), cualquier personal que dicho departamento o dicha agencia a la Junta de Control para apoyar en el desempeño de las funciones de ella según esta Ley.
- (e) PERSONAL DEL TERRITORIO ABARCADO.— A petición del director general, el jefe de cualquier departamento o agencia del territorio abarcado podrá poner en destaque, de forma reembolsable o no reembolsable, cualquier personal de ese departamento o agencia a la Junta de Control para apoyar en el desempeño de las funciones de ella según esta Ley.

ART. 104. PODERES DE LA JUNTA DE CONTROL.

- (a) VISTAS Y SESIONES.— La Junta de Control podrá, para el propósito de ejecutar esta Ley, celebrar vistas, reunirse y actuar en tiempos y lugares, tomar testimonio y recibir pruebas así como la Junta lo considere oportuno. La Junta de Control podrá tomar juramentos o afirmaciones a los testigos antes de que comparezcan ante ella.
- (b) PODERES DE LOS MIEMBROS Y DE LOS AGENTES.— Cualquier miembro o agente de la Junta de Control, si así esta lo autoriza, podrá tomar cualquier acción a la que la Junta de Control tenga autoridad para tomar según este artículo.
- (c) OBTENCIÓN DE DATOS OFICIALES.—
 1. DEL GOBIERNO FEDERAL.— Pese a las secciones 552 (conocida comúnmente como la Ley para la Libertad de la Información), 552a (conocida comúnmente como la Ley de Privacidad de 1974) y la 552b (conocida comúnmente como la Ley del Gobierno a la Luz del Sol) del título 5 del United States Code, la Junta de Control podrá conseguir de cualquier departamento o agencia de los Estados Unidos la información necesaria para que la habilite a ejecutar esta Ley, con la aprobación del jefe del departamento o agencia.
 2. DEL GOBIERNO TERRITORIAL.— Pese a cualquier otra disposición de ley, la Junta de Control tendrá el derecho de obtener las copias, en papel o electrónicas, de los

expedientes, documentos, información, datos o metadatos del gobierno territorial necesarias para el desempeño de sus responsabilidades según esta Ley. A petición de la Junta de Control, se le dará acceso directo a esta a los sistemas de información, expedientes, documentos, información o datos en la medida en que estos habilitan a la Junta de Control a desempeñar sus responsabilidades según esta Ley. El jefe de la entidad del gobierno territorial responsable proveerá a la Junta de Control con dicha información y con el apoyo (incluido otorgar a la Junta de Control acceso directo a sistemas automatizados u otros sistemas de información) tal como la Junta de Control lo exija según este inciso.

(d) OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS ACREEDORES.—

A. A petición de la Junta de Control, cada acreedor o grupo de acreedores organizado de un territorio abarcado o de una instrumentalidad territorial abarcada que busquen participar en negociaciones voluntarias proveerán a la Junta de Control, y esta hará pública a cualquier participante, una declaración que establezca—

1. el nombre y dirección del acreedor o de cada miembro de un grupo organizado de acreedores; y
2. la naturaleza y la cantidad total de la deuda y otros intereses económicos que ostentan en relación con el emisor en el momento que sea más reciente:—
 - a. la fecha en que el acreedor adquirió la deuda u otros intereses económicos o, en caso de un grupo organizado de acreedores, la fecha en que se constituyó el grupo; o
 - b. la fecha en que se constituyó la Junta de Control.

B. Para los propósitos de este párrafo, un grupo organizado de acreedores se refiere a múltiples acreedores que—

1. actúan en conjunto para avanzar sus intereses en común, incluidos pero no limitándose a retener asesoría jurídica para la representación de estas entidades múltiples; y
2. no está compuesto en su totalidad de afiliados o personas enteradas unas de las otras.

C. La Junta de Control podrá pedir declaraciones suplementarias que deberá presentar cada acreedor o grupo organizado de acreedores cada tres meses, o si algún dato de la declaración más reciente ha cambiado en términos materiales.

(e) REGALOS, HERENCIAS Y LEGADOS.— La Junta de Control podrá aceptar, usar y disponer de

- regalos, herencias, y legados de servicios o propiedades, tanto muebles como inmuebles, para el propósito de ayudar o facilitar el trabajo de la Junta de Control. Los regalos, herencias o legados de dinero y ganancias de ventas de otra propiedad recibida como regalo, herencia o legado se depositarán en una cuenta que la Junta de Control podrá abrir y hará disponible para desembolsos a orden del director ejecutivo, conforme al reglamento, las normas y los procedimientos de la Junta de Control. La Junta de Control publicará todo regalo, herencia o legado y las identidades de los donantes dentro de 30 días de su recibo.
- (f) PODER DE EXIGIR COMPARECENCIA.—EN GENERAL.—La Junta de Control podrá emitir citaciones que exijan la asistencia y testimonio de testigos y la producción de libros, expedientes, correspondencia, memorandos, papeles, documentos, archivos electrónicos, metadatos, cintas y material de cualquier naturaleza relacionado a cualquier asunto sujeto a investigación por parte de la Junta de Control. La jurisdicción para compeler la asistencia de testigos y la producción de dichos materiales quedará regida por el estatuto que establece el rango de jurisdicción personal ejecutado por el territorio abarcado, o en el caso de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. App. III. R. 4 7., según enmendada.
2. NO ACATAR UNA CITACIÓN.— Si una persona se rehúsa a acatar una citación emitida según el párrafo (1.), la Junta de Control podrá recurrir al tribunal de primera instancia del territorio abarcado. Cualquier desacato de una orden del tribunal podrá ser sancionada por el tribunal de acuerdo con las leyes de desacato al tribunal del territorio abarcado.
 3. EMPLAZAMIENTO DE LAS CITACIONES.— Se emplazará la citación de la Junta de Control según lo dispuesto en las reglas de procedimiento para los tribunales del territorio abarcado, o en el caso de Puerto Rico, por las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, para las citaciones emitidas por el tribunal de primera instancia del territorio abarcado.
- (g) AUTORIDAD PARA SUSCRIBIR CONTRATOS.— El director ejecutivo podrá suscribir contratos así como este lo considere oportuno (sujeto a la aprobación del director general), conforme a los reglamentos, normas y procedimientos de la Junta de Control para desempeñar las responsabilidades de esta según esta Ley.
- (h) AUTORIDAD PARA EJECUTAR ALGUNAS LEYES DEL TERRITORIO ABARCADO.—La Junta de Control podrá asegurar que se satisfagan los propósitos de esta Ley, entre ellos la garantía de que se ejecuten de inmediato cualesquiera leyes aplicables del territorio abarcado que prohíben a los empleados del sector público a participar en una huelga o cierre patronal. En la aplicación de esta sección, con respecto a Puerto Rico, el término “leyes aplicables” se refiere a 3 L.P.R.A. 1451q y 3 L.P.R.A. 1451r, según enmendada.
- (i) CERTIFICACIÓN DE ACUERDOS VOLUNTARIOS.—EN GENERAL.— La Junta de Control emitirá

una certificación al territorio abarcado o a la instrumentalidad territorial abarcada si esta determina, en su plena discreción, que dicho territorio abarcado o dicha instrumentalidad territorial abarcada, según aplique, ha llegado con éxito a un acuerdo voluntario con los tenedores de reclamaciones de bonos para reestructurar dichas reclamaciones de bonos—salvo lo dispuesto en el inciso (C.), si se ha certificado un plan fiscal aplicable, de modo que dispone para un nivel de deuda sostenible para el territorio abarcado o la instrumentalidad territorial abarcada, según aplicable, y está en conformidad con el plan fiscal certificado aplicable. salvo lo dispuesto en el inciso (C.), si no se ha certificado un plan fiscal aplicable, de manera que disponga, a discreción plena de la Junta de Control, para un nivel de deuda sostenible para el territorio abarcado o la instrumentalidad territorial abarcada; opese a los incisos (A.) y (B.), si no se ha certificado aún un plan fiscal aplicable y el acuerdo voluntario se limita únicamente a la extensión de los vencimientos de los principales en intereses de los bonos emitidos por dicho territorio abarcado o la instrumentalidad territorial abarcada, según aplique, por un periodo mayor a un año dentro del cual no se pagará interés de las obligaciones de bonos afectados por el acuerdo voluntario. EFECTIVIDAD.—La efectividad de cualquier acuerdo voluntario referido en el párrafo (1.) quedará sujeto a las siguientes condiciones:—que la Junta de Control entregue la certificación descrita en el párrafo (1.); y que el acuerdo de una mayoría en cuanto a la cantidad de las obligaciones de bonos de un territorio abarcado o una instrumentalidad territorial abarcada que se afectarán por dicho acuerdo, disponiéndose que, sin embargo, dicho acuerdo se lleve a cabo únicamente para los propósitos de fungir como una modificación elegible a tenor del artículo 601 (g.) de esta Ley y que no alterará los derechos legales de los tenedores de reclamaciones de bono contra dicho territorio abarcado o dicha instrumentalidad territorial abarcada que no den consentimiento a dicho acuerdo hasta que no se emita una orden de aprobación de la modificación elegible a tenor del artículo 601 (m.)(1.)(D.) de esta Ley. ACUERDOS VOLUNTARIOS PREEXISTENTES. — Cualquier acuerdo voluntario que el territorio abarcado o la instrumentalidad territorial abarcada haya ejecutado antes del 18 de mayo de 2016, con los tenedores de una mayoría de la cantidad de las reclamaciones de bono que se han de afectar por dicho acuerdo para reestructurar las obligaciones de bono se considerarán como conformes a los requisitos de esta sección. RADICACIÓN DE LAS REESTRUCTURACIONES.—EN GENERAL.— Sujeto al párrafo (3.), antes de tomar cualquier acción descrita en el párrafo (2.) a nombre de un deudor o un potencial deudor en un caso según el título III, la Junta de Control debe certificar la acción. ACCIONES DESCRITAS.— Las acciones a las que hace referencia el párrafo (1.) son—la radicación de la petición; o el sometimiento o la modificación de un plan de ajuste. CONDICIÓN PARA PLANES DE AJUSTE.— La Junta de Control podrá certificar un plan de ajuste solo si esta determina, a su plena discreción, que está conforme al plan fiscal certificado aplicable. ACCIONES CIVILES PARA CUMPLIMIENTO DE PODERES.—La Junta de

Control podrá buscar imposición judicial de su autoridad para desempeñar sus responsabilidades según esta Ley. PENALIDADES.—ACCIONES PROHIBIDAS.—Cualquier funcionario o empleado del gobierno territorial que prepare, presente o certifique cualquier información o informe de la Junta de Control o cualquiera de sus agentes que sea intencionalmente falsa o engañosa, o, al saber que dicha información es falsa o engañosa, no advierta inmediatamente a la Junta de Control o sus agentes en adelante por escrito quedará sujeto a enjuiciamiento y a penalidades según las leyes del territorio que prohíban la divulgación de información falsa a funcionarios del gobierno, que el caso de Puerto Rico incluirán 33 L.P.R.A. 4889, según enmendada. DISCIPLINA ADMINISTRATIVA.— Además de cualquier otra penalidad aplicable, cualquier funcionario o empleado territorial que consciente y deliberadamente viole el párrafo (1.) o tome alguna acción en violación de cualquier orden válida de la Junta de Control o no tome o se rehúse a tomar cualquier acción requerida por dicha orden, quedará sujeto a la disciplina administrativa correspondiente, incluida (de ser apropiado) la suspensión de sus labores sin paga o la remoción del puesto, por orden del gobernador. INFORME DEL GOBERNADOR SOBRE LAS ACCIONES DISCIPLINARIAS TOMADAS.— En caso de una violación del párrafo (2.) por parte de un funcionario o empleado del gobierno territorial, el gobernador informará inmediatamente a la Junta de Control de todos los datos pertinentes junto con una declaración de la acción tomada al respecto. INFORMES ELECTRÓNICOS.—La Junta de Control podrá, en consulta con el gobernador, garantizar el pago y la administración inmediata y eficiente de los impuestos mediante la adopción de informes, pagos y tecnologías de auditoría electrónicas.

- (n) SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO.—A petición de la Junta de Control, el administrador de Servicios Generales u otras agencias federales pertinentes podrán proveer de forma inmediata a la Junta de Control, de manera reembolsable o no reembolsable, los servicios de apoyo administrativo necesarios para que la Junta de Control desempeñe sus responsabilidades según esta Ley.
- (o) INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS DE COMPRAVENTA Y DIVULGACIÓN.— La Junta de Control podrá investigar las prácticas de divulgación y compraventa en relación con la compra de bonos emitidos por un territorio abarcado para o a nombre de cualesquiera inversores minoritarios, entre ellos cualquier representación insuficiente de los riesgos para dichos inversores y cualesquiera relaciones o conflictos de interés que mantengan dichos intermediarios [brokers], corredores [dealers] o asesores de inversión estén conforme a lo dispuesto por las leyes y normas aplicables.
- (p) HALLAZGOS DE CUALQUIER INVESTIGACIÓN.— La Junta de Control publicará los hallazgos de cualquier investigación referida en la sección (o).

ART. 105. EXENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR RECLAMACIONES.

La Junta de Control, sus miembros y sus empleados no serán responsables por cualquier obligación o reclamación contra la Junta de Control o contra sus miembros o contra sus empleados o contra el gobierno territorial que resulten de las acciones tomadas para ejecutar esta Ley.

ART. 106. TRATAMIENTO DE LAS ACCIONES QUE SURJAN DE ESTA LEY.

- a. JURISDICCIÓN.—Salvo lo dispuesto en el artículo 104 (f.) (2.) (en relación con la emisión de una orden que hace cumplir una citación), el título III (en relación con los ajustes de deuda), cualquier acción contra la Junta de Control, y cualquier acción que de otra manera surja de esta Ley, parcial o íntegramente, se traerá a la corte de distrito de los Estados Unidos para el territorio abarcado o, para cualquier territorio que no tenga una corte de distrito, en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Hawái.
- b. APELACIONES.—A pesar de cualquier otra disposición de ley, cualquier orden de la corte de distrito de los Estados Unidos que se emita a tenor de una acción incoada [comenzada] según la sección (a.) quedará sujeta a revisión solo a tenor de una notificación de apelación de la Corte de Distrito de los Estados Unidos aplicable.
- c. PLAZO PARA REMEDIO LEGAL.— Salvo cuando se trata de cualquier orden para remediar violaciones constitucionales, ninguna orden de ningún tribunal que otorgue remedio declaratorio o interdictos cautelares contra la Junta de Control, entre ellos remedios que permitan obligación, préstamo o gasto de fondos, cobrará efecto mientras esté en trámite la acción ante dicho tribunal, durante el tiempo en que se pueda atender la apelación o (si se atiende la apelación) durante el tiempo antes de que la corte haya emitido su orden final para disponer de dicha acción.
- d. CONSIDERACIÓN EXPEDITA.— Será la responsabilidad de la Corte de Distrito de los Estados Unidos pertinente, la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos pertinente y, si aplica, de la Corte Suprema de los Estados Unidos dar avance en la lista de casos y expeditar en la mayor medida posible la disposición de cualquier asunto que surja según esta Ley.
- e. REVISIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE LA JUNTA DE CONTROL.— No habrá jurisdicción alguna en cualquier corte de distrito de los Estados Unidos para revisar impugnaciones para las determinaciones de certificación de la Junta de Control según esta Ley.

ART. 107. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO PARA LAS OPERACIONES DE LA JUNTA DE CONTROL

- a. SUMISIÓN DE UN PRESUPUESTO.— La Junta de Control someterá un Presupuesto por cada año fiscal en los que esta esté operando al presidente de los Estados Unidos, a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes [federal] y a la Comisión de Energía y Recursos Naturales del Senado [federal], al gobernador y a la Legislatura.

- b. FINANCIAMIENTO.— La Junta de Control usará sus poderes con respecto al presupuesto territorial del territorio abarcado para garantizar que haya los fondos suficientes para cubrir todos los gastos de esta.
1. FINANCIAMIENTO PERMANENTE.— Dentro de 30 días después de la puesta en vigor de esta Ley, el gobierno territorial asignará una fuente de financiamiento, no sujeta a apropiaciones legislativas subsiguientes, suficiente para cubrir los gastos anuales de la Junta de Control, como así esta lo determine según su plena y única discreción.
 2.
 - A. FINANCIAMIENTO INICIAL.— A la fecha del establecimiento de la Junta de Control de acuerdo con el artículo 101 (b) y en el quinto día de cada mes de ahí en adelante, el gobernador del territorio abarcado transferirá o causará que se transfiera \$2,000,000 o la cantidad que determine la Junta de Control a tenor de la sección (a.) a una nueva cuenta establecida por el gobierno territorial, que estará disponible y sujeta al control exclusivo de la Junta de Control, sin ninguna apropiación legislativa del gobierno territorial.
 - B. TERMINACIÓN.— Los requisitos de financiamiento inicial según el párrafo (A.) terminarán al gobierno territorial designar una fuente de financiamiento dedicada no sujeta a apropiaciones subsiguientes por la legislatura a tenor del inciso (1).
 3. REMISIÓN DE EXCESO DE FONDOS.— Si la Junta de Control determina en su plena discreción que cualesquiera fondos transferidos según este artículo exceden las cantidades requeridas para las operaciones de la Junta de Control a tenor de la sección (a.), dichos fondos serán remitidos periódicamente al gobierno territorial.

ART. 108. AUTONOMÍA DE LA JUNTA DE CONTROL.

- a. EN GENERAL.— Ni el gobernador ni la Legislatura podrán—
 1. ejercer ningún control, supervisión, control, fiscalización o revisión de las actividades de la Junta de Control y sus actividades; o
 2. poner en vigor, implementar o hacer valer cualquier estatuto, resolución, política o regla que impida o contravenga los propósitos de esta Ley, tal y como lo determine la Junta de Control.
- b. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA JUNTA DE CONTROL.— En cada acción incoada [comenzada] por, o a nombre de, o contra la Junta de Control, esta será representada por un letrado que podrá retener o contratar siempre y cuando la representación cumpla con los

reglamentos de conducta aplicables que rigen los conflictos de intereses.

ART. 109. ÉTICA

- a. CONFLICTO DE INTERESES.— Pese a cualquier disposición que rij a los empleados del territorio abarcado, todos los miembros y el personal de la Junta de Control estarán sujetos a requisitos de conflictos de intereses federales descritos de la sección 208 del título 18 del United States Code.
- b. DIVULGACIÓN FINANCIERA.— Pese a cualquier disposición ética que rij a los empleados del territorio abarcado, todos los miembros de la Junta de Control y todo el personal designado por esta quedarán sujetos a divulgar sus intereses financieros, los contenidos de los cuales se conformarán con los mismos requisitos establecidos en la sección 102 de la Ley de Ética en el Gobierno de 1978 (U.S.C. App.).

TÍTULO II—RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DE CONTROL

ART. 201. APROBACIÓN DE PLANES FISCALES

- a. EN GENERAL.— Tan pronto como pueda ponerse en práctica una vez se hayan nombrado todos los miembros y el director general a la Junta de Control de acuerdo con el artículo 101(e), en el año fiscal en el que se establezca la Junta de Control y cada año fiscal en adelante en que esta esté operando, la Junta de Control entregará una notificación al gobernador en la que provee un itinerario para los procesos de desarrollo, sumisión, aprobación y certificación de los planes fiscales. La notificación, además, podrá establecer un itinerario para revisiones para cualquier plan fiscal que ya se haya certificado, cuyas revisiones deberán estar sujetas a aprobación y certificación subsiguiente de la Junta de Control. La Junta de Control consultará con el gobernador al establecer el itinerario, pero esta mantendrá su plena discreción para fijar o, mediante entrega de una notificación subsiguiente al gobernador, cambiar las fechas de dicho itinerario en la medida en que lo estime oportuno y razonablemente factible.
- b. REQUISITOS.—
1. EN GENERAL.— Un plan fiscal desarrollado según este artículo dispondrá, con respecto al territorio abarcado o la instrumentalidad territorial abarcada, un método para alcanzar la responsabilidad fiscal y el acceso a los mercados capitales, y—
 - A. contemplará estimados de recaudos y gastos conforme a los estándares contables acordados y se basará en—
 - i. leyes aplicables; o
 - ii. leyes específicas que requieran que se pongan en vigor para alcanzar razonablemente las proyecciones del Plan Fiscal;
 - B. garantizará el financiamiento necesario para los servicios públicos esenciales;
 - C. contemplará el financiamiento suficiente para los sistemas de pensiones públicas;
 - D. contemplará la eliminación de déficits estructurales;
 - E. para los años fiscales que cubra un plan fiscal en el que una suspensión de pago no esté en efecto según los títulos III y IV, contemplará una carga de endeudamiento que sea sostenible;
 - F. mejorará la gobernanza fiscal, la rendición de cuentas y los controles internos;
 - G. permitirá alcanzar las metas fiscales;
 - H. creará provisiones financieras de los recaudos para el periodo que cubra el plan fiscal;

- I. incluirá un análisis de sostenibilidad de deuda;
 - J. contemplará los gastos capitales y las inversiones necesarias para promover el crecimiento económico;
 - K. adoptará recomendaciones pertinentes sometidas por la Junta de Control según el artículo 205 (a);
 - L. incluirá toda la información adicional que la Junta de control estime necesaria;
 - M. garantizará que los activos, fondos o recursos de una instrumentalidad no se presten, transfieran o de alguna manera se usen para el beneficio de un territorio abarcado u otra instrumentalidad territorial abarcada de un territorio abarcado, a menos que así lo permita la constitución del territorio abarcado, un plan de ajuste aprobado a tenor del título III o una Modificación Elegible aprobada a tenor del título IV; y
 - N. respetará las prioridades legales relativas o los gravámenes legales, según apliquen, en la constitución, otras leyes o acuerdos de un territorio abarcado o una instrumentalidad territorial abarcada en vigor antes de la fecha de la puesta en vigor de esta Ley.
2. TÉRMINO.— Un plan fiscal desarrollado a tenor de este artículo cubrirá un periodo de años fiscales según lo determine la Junta de Control en su plena discreción, pero en cualquier caso un periodo no menor de 5 años fiscales desde el año fiscal en el que este sea certificado por la Junta de Control.
- c. DESARROLLO, REVISIÓN, APROBACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PLANES FISCALES.—
- 1. REQUISITO TEMPORAL.— El gobernador no podrá someter a la Legislatura un presupuesto territorial a tenor del artículo 202 para un año fiscal a menos que la Junta de Control haya certificado el plan fiscal territorial para ese año fiscal de acuerdo con este párrafo, a menos que la Junta de Control en su plena discreción elimine este requisito.
 - 2. PLAN FISCAL DESARROLLADO POR EL GOBERNADOR.— El gobernador someterá a la Junta de Control cualquier propuesta de plan fiscal requerida por esta para el tiempo especificado en la notificación entregada según la sección (a.).
 - 3. REVISIÓN POR LA JUNTA DE CONTROL.— La Junta de Control revisará cualquier propuesta de Plan Fiscal para determinar si satisface los requisitos establecidos en la sección (b.) y, si esta determina a su plena discreción que la propuesta de Plan Fiscal—
 - A. satisface dichos requisitos, la Junta de Control la aprobará como plan fiscal;
 - o
 - B. de no satisfacer dichos requisitos, la Junta de Control, proveerá al

governador—

- i. una notificación de violación que incluye recomendaciones para revisiones para el plan fiscal aplicable; y
- ii. una oportunidad para corregir la violación de acuerdo con la sección (d.)(1).

d. PLANES FISCALES REVISADOS—

1. EN GENERAL.— Si el gobernador recibe una notificación de violación según la sección (c) (3), el gobernador someterá a la Junta de Control una propuesta revisada del Plan Fiscal de acuerdo con la sección (b.) para el plazo especificado en la notificación entregada según la sección (a.) El gobernador podrá someter las propuestas revisadas de planes fiscales a la Junta de Control según lo permita el itinerario establecido en la notificación entregada según la sección (a.).
2. DESARROLLO POR LA JUNTA DE CONTROL.— Si el gobernador no somete a la Junta de Control un plan fiscal que esta determine en su plena discreción que satisface los requisitos establecidos en la sección (b.) para el plazo especificado en la notificación entregada según la sección (a.), la Junta de Control desarrollará y someterá al gobernador y a la Legislatura un plan fiscal que satisfaga los requisitos establecidos en la sección (b.).

e. APROBACIÓN Y CERTIFICACIÓN.—

1. APROBACIÓN DE PLAN FISCAL DESARROLLADO POR EL GOBERNADOR.— Si la Junta de Control aprueba un plan fiscal según la sección (c) (3), entregará una certificación de cumplimiento para dicho plan fiscal al gobernador y a la Legislatura.
2. CONSIDERACIÓN DE APROBACIÓN DE PLAN FISCAL DESARROLLADO POR LA JUNTA DE CONTROL.— Si la Junta de Control desarrolla un plan fiscal según la sección (d.) (2.), el gobernador y la Legislatura considerarán dicho plan fiscal como aprobado, y la Junta de Control emitirá una certificación de cumplimiento para dicho plan fiscal al gobernador y a la Legislatura.

f. DESARROLLO CONJUNTO DE PLAN FISCAL.— Pese a cualquier otra disposición de este artículo, si el gobernador y la Junta de Control desarrollan conjuntamente un plan fiscal para el año fiscal que satisfaga los requisitos de este artículo, y si el gobernador y la Junta de Control certifican que el plan fiscal refleja un consenso entre el gobernador y la Junta de Control, entonces dicho plan fiscal fungirá como el plan fiscal para el territorio o la instrumentalidad territorial para ese año fiscal.

ART. 202. APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS.

a. ITINERARIO RAZONABLE PARA EL DESARROLLO DE PRESUPUESTOS.— Tan pronto como se

- pueda poner en práctica luego de haberse nombrado todos los miembros y el director general a la Junta de Control en el año fiscal en el que se establezca la Junta de Control, y en cada año fiscal en adelante durante el cual esta esté operando, la Junta de Control entregará una notificación al gobernador y a la Legislatura en la que dispone un itinerario para el desarrollo, sumisión, aprobación y certificación de presupuestos para un periodo de años fiscales según lo determine la Junta de Control a su plena discreción, pero en cualquier caso no menor de un años fiscal después del año fiscal en el que se entregue la notificación. La notificación también puede establecer un itinerario para las revisiones a los presupuestos que ya han sido certificados, cuyas revisiones quedarán sujetas a la aprobación y certificación subsiguiente por parte de la Junta de Control. La Junta de Control consultará con el gobernador y la Legislatura al establecer un itinerario, pero la Junta de Control mantendrá su plena discreción para fijar o, mediante entrega de una notificación subsiguiente al gobernador y a la Legislatura, cambiar las fechas de dicho itinerario en la medida que estime oportuno y razonablemente factible.
- b. PREVISIÓN DE RECAUDOS.— La Junta de Control someterá al gobernador y a la Legislatura una previsión para el periodo que abarcan los presupuestos para el plazo especificado en la notificación entregada según la sección (a.), para uso del gobernador al desarrollar el presupuesto en la sección (c.).
- c. PRESUPUESTOS DESARROLLADOS POR EL GOBERNADOR.—
1. PRESUPUESTAS DE PRESUPUESTO DEL GOBERNADOR.— El gobernador someterá a la Junta de Control las propuestas de presupuestos para el plazo especificado en la notificación entregada según la sección (a.). En consulta con el gobernador de acuerdo con los procesos especificados en la notificación entregada según la sección (a.), la Junta de Control determinará en su plena discreción si la propuesta de presupuesto cumple con el plan fiscal aplicable y—
 - A. si una propuesta de presupuesto supone un presupuesto en cumplimiento, la Junta de Control—
 - i. aprobará el presupuesto; y
 - ii. si el presupuesto es un presupuesto territorial, lo someterá a la Legislatura;
 - B. si la Junta de Control determina que el presupuesto no está en cumplimiento, esta proveerá el gobernador—
 - i. una notificación de violación que incluirá una descripción de cualquier acción correctiva necesaria; y
 - ii. una oportunidad para corregir la violación de acuerdo con el párrafo (2.).
 2. REVISIONES DEL GOBERNADOR.— El gobernador podrá corregir cualesquiera

violaciones identificadas por la Junta de Control y someterá una propuesta de presupuesto revisada a la Junta de Control a tenor del párrafo (1.). El gobernador podrá someter cuantas propuestas de presupuesto revisadas según lo permita el itinerario establecido en la notificación entregada según el apartado (a.). Si el gobernador no desarrolla un presupuesto que la Junta de Control determine que es un presupuesto en cumplimiento para el plazo especificado en la notificación entregada según la sección (a.), la Junta de Control, desarrollará y someterá al gobernador, en caso del presupuesto de una instrumentalidad, y al gobernador y a la Legislatura, en caso de un presupuesto territorial, un presupuesto en cumplimiento revisado.

d. APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS POR LA LEGISLATURA.—

1. PRESUPUESTO ADOPTADO POR LA LEGISLATURA.— La Legislatura someterá a la Junta de Control el presupuesto territorial adoptado por la Legislatura para el plazo especificado en la notificación entregada según la sección (a.). La Junta de Control determinará si el presupuesto territorial adoptado está en cumplimiento y—

A. si el presupuesto territorial adoptado está en cumplimiento, la Junta de Control emitirá una certificación de cumplimiento para dicho presupuesto en cumplimiento a tenor de la sección (e.); y

B. si el presupuesto territorial adaptado no está en cumplimiento, la Junta de Control proveerá a la Legislatura—

i. una notificación de violación que incluirá una descripción de cualquier acción correctiva necesaria; y

ii. la oportunidad de corregir las violaciones de acuerdo con el párrafo (2.).

2. REVISIONES DE LA LEGISLATURA.— La Legislatura podrá corregir cualesquiera violaciones identificadas por la Junta de Control y someterá un Presupuesto Territorial revisado a esta de acuerdo con los procesos establecidos según el párrafo (1.) y para el plazo especificado en la notificación entregada según la sección (a.). La Legislatura podrá someter cuantos Presupuestos Territoriales adoptados revisados según lo permita el itinerario establecido en la notificación entregada según la sección (a.). Si la Legislatura no adopta un Presupuesto Territorial que la Junta de Control determine que está en cumplimiento para el plazo especificado en la notificación entregada según la sección (a.), la Junta de Control desarrollará un Presupuesto Territorial revisado que esté en cumplimiento y lo someterá al Gobernador y a la Legislatura.

e. CERTIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS.—

1. CERTIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS TERRITORIALES DESARROLLADOS Y APROBADOS.—

Si el gobernador y la Legislatura desarrollan y aprueban un presupuesto territorial que está

en cumplimiento para el día antes del primer día del año fiscal para el cual se desarrolla el presupuesto territorial y de acuerdo con los procesos establecidos en las secciones (c.) y (d.), la Junta de Control emitirá una certificación de cumplimiento al gobernador y a la Legislatura para dicho presupuesto territorial.

2. CERTIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS DE INSTRUMENTALIDAD DESARROLLADOS.— Si el gobernador desarrolla un presupuesto para una instrumentalidad que está en cumplimiento para el día antes del primer día del año fiscal para el cual se desarrolla el presupuesto para la instrumentalidad y de acuerdo con el proceso establecido en la sección (c.), la Junta de Control emitirá una certificación de cumplimiento al gobernador para dicho presupuesto de la instrumentalidad.
 3. CONSIDERACIÓN DE CERTIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS TERRITORIALES.— Si el gobernador y la Legislatura no desarrollan ni aprueban un presupuesto territorial que esté en cumplimiento para el día antes de primer día del año fiscal para el cual se desarrolla el presupuesto territorial, la Junta de Control podrá someter un presupuesto al gobernador y a la Legislatura (incluidas cualquier revisión al presupuesto territorial hecha por la Junta de Control a tenor de la sección (d) (2)) y dicho presupuesto—
 - A. se considerará aprobado por el gobernador y la Legislatura;
 - B. quedará sujeto a una certificación de cumplimiento emitida por la Junta de Control al gobernador y a la Legislatura; y
 - C. tendrá vigencia el primer día del año fiscal aplicable.
 4. CONSIDERACIÓN DE APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS PARA INSTRUMENTALIDADES.— Si el gobernador no desarrolla un presupuesto para una instrumentalidad que esté en cumplimiento para el día antes del primer día del año fiscal para el cual se desarrolla el presupuesto de la instrumentalidad, la Junta de Control someterá un presupuesto para la Instrumentalidad al gobernador (incluida cualquier revisión al presupuesto de la instrumentalidad hecho por la Junta de Control a tenor de la sección (c.) (2.) y dicho presupuesto—
 - A. será considerado aprobado por el gobernador;
 - B. quedará sujeto a una certificación de cumplimiento emitida por la Junta de Control al gobernador; y
 - C. entrará en vigor el primer día de año fiscal aplicable.
- f. PRESUPUESTOS DESARROLLADOS EN CONJUNTO.— Pese a cualquier disposición de este artículo, si, en caso de un presupuesto territorial, el gobernador la Legislatura y la Junta de Control, o en caso de un presupuesto de una instrumentalidad, el gobernador y la Junta de Control, desarrollan en conjunto un presupuesto para el año fiscal que satisfaga los requisitos de este artículo, y que las

partes pertinentes certifican que dicho presupuesto refleja un consenso entre ellas, entonces dicho presupuesto fungirá como el presupuesto para el territorio o la instrumentalidad territorial para ese años fiscal.

ART. 203. EFECTOS DE INCURRIR EN INCUMPLIMIENTO [NO CUMPLIR] CON EL PRESUPUESTO.

- a. SUMISIÓN DE INFORMES. —A más tardar 15 días después del último día de cada trimestre de un año fiscal (comenzando con el año fiscal determinado por la Junta de Control), el gobernador someterá a la Junta de Control un informe, de la forma en que lo exija la Junta de Control, en el que describe—
 1. los recaudos, gastos y flujos de efectivo actuales para al gobierno territorial para el trimestre anterior, comparados con los recaudos, gastos y flujos de efectivo previstos en el presupuesto certificado para el trimestre anterior; y
 2. cualquier otra información que pida la Junta de Control, que puede incluir un balance financiero o un requisito para que el gobernador provea información para cara instrumentalidad territorial abarcada por separado.
- b. ACCIÓN INICIAL POR LA JUNTA DE CONTROL.—
 1. EN GENERAL.— Si la Junta de Control determina, basándose en los informes sometidos por el gobernador en la sección (a.), auditorías independientes o cualquier otra información que pueda obtener la Junta de Control, que los recaudos, gastos y flujos de efectivo actuales del gobierno territorial para el trimestre no son congruentes con los recaudos, gastos y flujo de efectivo previstos y establecidos en el presupuesto certificado para dicho trimestre, la Junta de Control—
 - A. exigirá que el gobierno territorial provea la información adicional que la Junta de Control determine necesaria para explicar la incongruencia; y
 - B. si la información adicional provista en el inciso (A.) no provee una explicación para la incongruencia que la Junta de Control considere razonable y oportuna, advertirá al gobierno territorial a que corrija la incongruencia mediante la implementación de acciones correctivas.
 2. FECHAS LÍMITE.— La Junta de Control establecerá las fechas límite para las cuales el gobierno territorial satisfará los requisitos de los incisos (A.) y (B.) del párrafo (1.)
- c. CERTIFICACIÓN.—
 1. INCONGRUENCIA.—Si el gobierno territorial no provee información adicional según la sección (b.) (1.) (A.), o no corrige una incongruencia según la sección (b.) (1) (B), antes de la fecha límite según la sección(b.) (2.), la Junta de Control certificará al presidente de los

Estados Unidos, la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes [federal], la Comisión de Energía y Recursos Naturales del Senado [federal], al gobernador y a la Legislatura que el gobierno territorial mantiene incongruencias con el presupuesto certificado aplicable, y describirá la naturaleza y cantidad de la incongruencia.

2. CORRECCIÓN.—Si la Junta de Control determina que el gobierno territorial ha comenzado a tomar las medidas que la Junta de Control considere suficientes para corregir una incongruencia certificada según el párrafo (1.), la Junta de Control certificará la corrección al presidente de los Estados Unidos, a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes [federal], a la Comisión de Energía y Recursos Naturales del Senado [federal], al gobernador y a la Legislatura.
- d. REDUCCIONES PRESUPUESTARIAS POR LA JUNTA DE CONTROL.— Si la Junta de Control determina que el gobernador, en caso de cualquier presupuesto de una instrumentalidad entonces aplicable, y el gobernador y la Legislatura, en caso de presupuestos territoriales certificados entonces aplicables, no han corregido una incongruencia identificada por la Junta de Control según la sección (c.), esta—
1. con respecto al gobierno territorial, distinto a las instrumentalidades territoriales abarcadas, hará las reducciones correspondientes en gastos no destinados a deuda para garantizar que los recaudos y gastos trimestrales reales cumplan con el presupuesto territorial certificado o, en caso del año fiscal en el que se establezca la Junta de Control, el presupuesto adoptado por el gobernador y la Legislatura; y
 2. con respecto a una instrumentalidad territorial abarcada, a plena discreción de la Junta de Control—
 - A. reducirá los gastos no destinados a deuda para garantizar que los recaudos y gastos trimestrales reales cumplan con el presupuesto certificado aplicable o, en caso del año fiscal en que se establezca la Junta de Control, el presupuesto adoptado por el gobernador y la Legislatura de la instrumentalidad territorial abarcada, según aplique; o
 - B.
 - i. implementará congelaciones de contratación en la instrumentalidad territorial abarcada; y
 - ii. prohibirá a la instrumentalidad territorial abarcada el suscribir contratos o entablar cualquier otra transacción financiera, a menos que el contrato o la transacción tenga la aprobación de la Junta de Control.
- e. TERMINACIÓN DE LAS REDUCCIONES PRESUPUESTARIAS. — La Junta de Control cancelará las

reducciones, el congelamiento de contrataciones o la prohibición de contratos y transacciones financieras según la sección (d.) si la Junta de Control determina que el gobierno territorial o la instrumentalidad territorial abarcada, según aplique, ha comenzado a tomar medidas pertinentes para reducir los gastos o aumentar los recaudos para garantizar que el gobierno territorial o la instrumentalidad territorial abarcada cumpla con el presupuesto certificado aplicable o, en el caso del año fiscal en el que se establezca la Junta, el presupuesto adoptado por el gobernador y la Legislatura.

ART. 204. REVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA GARANTIZAR CUMPLIMIENTO CON PLAN FISCAL.

- a. SUMISIÓN DE LAS LEYES LEGISLATIVAS A LA JUNTA DE CONTROL.—
1. SUMISIÓN DE LAS LEYES.— Salvo en la medida en que la Junta de Control disponga lo contrario en sus reglamentos, normas y procedimientos, a más tardar 7 días laborables después de que el gobierno territorial ponga en vigor diligentemente cualquier ley durante un año fiscal en que la Junta de Control esté operando, el gobernador someterá dicha ley a la Junta de Control.
 2. COSTO ESTIMADO; CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O DE INCUMPLIMIENTO.— El gobernador incluirá en cada ley sometida a la Junta de Control según el párrafo (1.) lo siguiente:
 - A. un estimado formal preparado por una entidad del gobierno territorial con pericia en presupuestos y gerencia financiera del impacto, si alguno, que la ley tendrá en los gastos y en los recaudos.
 - B. Si la entidad pertinente descrita en el inciso (A.) concluye que la ley no presenta incongruencias significativas con el plan fiscal para ese año fiscal, esta emitirá una certificación de dicha conclusión.
 - C. Si la entidad descrita en el inciso (A.) concluye que la ley presenta incongruencias significativas con el plan fiscal para ese año fiscal, esta emitirá una certificación de dicha conclusión, junto con las razones por las cuales llega a estas conclusiones.
 3. NOTIFICACIÓN. — La Junta de Control enviará una notificación al gobernador y a la Legislatura si—
 - A. el gobernador somete una ley a la Junta de Control según esta sección que no contiene el estimado requerido según el párrafo (2.) (A.);
 - B. el gobernador somete una Ley a la Junta de Control según esta sección que no contiene la certificación descrita en el párrafo (2.) (B.) o (2.)

(C.); o

C. el gobernador somete una ley a la Junta de Control según esta sección que contiene la certificación descrita en el párrafo (2.) (C.) de que la ley presenta incongruencias significativas con el Plan Fiscal.

4. OPORTUNIDAD PARA RESPONDER A NOTIFICACIÓN

A. NO PROVEER ESTIMADO O CERTIFICACIÓN.— Luego de enviar una notificación al gobernador y a la Legislatura según el párrafo (3.) (A.) o (3.) (B.) con respecto a una ley, la Junta de Control podrá ordenar al gobernador a que provea el estimado o certificación (según sea el caso), de acuerdo con los procedimientos que pueda establecer la Junta de Control.

B. SUMISIÓN DE CERTIFICACIÓN DE INCONGRUENCIA SIGNIFICATIVA CON PLAN FISCAL Y PRESUPUESTO.— De acuerdo con los procedimientos que pueda establecer la Junta de Control, luego de enviar una notificación al gobernador y a la Legislatura a tenor del párrafo (3.) (C.) de que la ley presenta incongruencias significativas con el Plan Fiscal, la Junta de Control ordenará que el gobierno territorial—

- i. corrija la ley para eliminar la incongruencia;
- ii. provea una explicación para la incongruencia de la Junta de Control considere razonable y pertinente.

5. INCUMPLIMIENTO.— Si el gobierno territorial no cumple con una orden de la Junta de Control Fiscal según el párrafo (4.) con respecto a una ley, la Junta de Control podrá tomar las acciones que considere necesarias, cónsonas con esta Ley, para garantizar que la promulgación y ejecución de esta Ley no afecte adversamente el cumplimiento del gobierno territorial con el plan fiscal, entre ellas prevenir la ejecución de la ley.

6. REVISIÓN PRELIMINAR DE LOS PROYECTOS DE LEY.— A petición de la Legislatura, la Junta de Control podrá llevar a cabo una revisión preliminar de proyectos de ley ante la Legislatura para determinar si la legislación, según propuesta, es congruente con el plan fiscal aplicable según este artículo, salvo que dicha revisión preliminar no será vinculante para la Junta de Control al revisar cualquier ley subsiguiente según este párrafo.

b. EFECTOS DE PLANES FISCALES, CONTRATOS, NORMAS Y REGULACIONES.—

1. TRANSPARENCIA EN LAS CONTRATACIONES.— La Junta de Control trabajará con la oficina del contralor del territorio abarcado o cualquier entidad equivalente para promover el cumplimiento con la ley aplicable de cualquier territorio abarcado que

requiera que las agencias e instrumentalidades del gobierno territorial mantengan un registro de todos los contratos ejecutados, entre ellos las enmiendas a estos, y para remitir una copia a la oficina del contralor para la inclusión de bases de datos exhaustivas disponibles al público. Con respecto a Puerto Rico, el término “ley aplicable” se refiere a 2 L:P:R:A: 97, según enmendada.

2. AUTORIDAD PARA REVISAR CIERTOS CONTRATOS.— La Junta de Control podrá establecer políticas que requieran aprobación previa de esta para ciertos contratos, entre ellos arrendamientos y contratos a una entidad gubernamental o corporaciones del gobierno en vez de empresas privadas, que se propongan para ser ejecutados por el gobierno territorial, para garantizar que los contratos propuestos promuevan la competencia del mercado y que no son incongruentes con el plan fiscal aprobado.
3. PARECER DEL CONGRESO.— Es el parecer del Congreso que todas las políticas establecidas por la Junta de Control a tenor del párrafo (2.) deben tener un diseño que logre mayor efectividad en el proceso de contrataciones del gobierno, incrementar la fe del público en este proceso, lograr el uso correcto del tiempo y los recursos de la Junta de Control, lograr que el gobierno territorial sea un facilitador y no un competidor de la empresa privada y evitar la creación de obstáculos burocráticos adicionales para la contratación eficiente.
4. AUTORIDAD PARA REVISAR CIERTAS NORMAS, REGULACIONES Y ÓRDENES EJECUTIVAS.— Las disposiciones de este párrafo aplicarán con respecto a una norma, regulación u orden ejecutiva que se proponga para su emisión por el gobernador (o cualquier jefe departamento o agencia del gobierno territorial) de la misma manera en que dichas disposiciones aplican a un contrato.
5. INCUMPLIMIENTO.— Si un contrato, norma, regulación u orden ejecutiva no cumple con las políticas establecidas por la Junta de Control en esta sección, la Junta de Control tomará todas las acciones que considere necesarias para garantizar que dicho contrato, regulación, norma u orden ejecutiva no afecte adversamente el cumplimiento del gobierno territorial con el plan fiscal, incluidas la prevención de la ejecución o promulgación de un contrato, norma, regulación u orden ejecutiva.

c. RESTRICCIONES A LOS AJUSTES PRESUPUESTARIOS.—

1. SUMISIÓN DE PETICIONES A LA JUNTA DE CONTROL.— Si el Gobernador somete una petición a la Legislatura para la reprogramación de cualesquiera cantidades provistas en un presupuesto certificado, el gobernador someterá dicha petición a la Junta de Control, quien analizará si la reprogramación propuesta presenta incongruencias significativas con el Presupuesto, y someterá su análisis a la Legislatura

tan pronto como lo pueda poner en práctica después de haber recibido la petición.

2. PROHIBICIÓN PARA TOMAR ACCIÓN DURANTE EL ANÁLISIS.— La Legislatura no podrá adoptar una reprogramación y ningún funcionario o empleado del gobierno territorial ejecutará cualquier reprogramación hasta que la Junta de Control haya provisto a la Legislatura un análisis que certifique que dicha reprogramación no presenta incongruencias con el plan fiscal y el presupuesto.

3. PROHIBICIÓN DE ACCIONES HASTA QUE SE NOMBRE LA JUNTA.—

A. Durante el periodo en que un territorio se convierte en un territorio abarcado y previo al nombramiento de todos los miembros y del director general de la Junta de Control, dicho territorio abarcado no promulgará leyes que o permitan la transferencia de cualesquiera fondos o bienes fuera del curso ordinario de las operaciones o que sean incongruentes con la constitución o las leyes del territorio desde la promulgación de esta Ley, disponiéndose que cualquier acción legislativa o ejecutiva que autorice el movimiento de fondos o bienes durante este periodo podrá quedar sujeto a revisión y derogación [anulación] por parte de la Junta de Control al nombrarse toda su membresía.

B. Al nombrarse toda la membresía de la Junta de Control, esta podrá revisar, y en su plena discreción, derogar [anular], cualquier ley que—

i. se promulgue en el periodo entre, con respecto a Puerto Rico, el 4 de mayo de 2016; o con respecto a cualquier otro territorio, 45 días previos al establecimiento de la Junta de Control en dicho territorio, y la fecha de nombramiento de todos los miembros de la Junta de Control y de su director general; y

ii. altere las prioridades preexistentes de los acreedores fuera del curso ordinario de las operaciones o sea incongruente con la constitución del territorio o de las leyes del territorio desde, en el caso de Puerto Rico, el 4 de mayo de 2016, o con respecto a cualquier otro territorio, 45 días previos al establecimiento de una Junta de Control para dicho territorio;

pero dicha derogación [anulación] solo tendrá efecto en la medida en que la ley altere dichas prioridades.

d. IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS FEDERALES.—Al tomar acciones según esta Ley, la Junta de Control no empleará a las autoridades aplicables para impedir acciones territoriales tomadas para—

1. cumplir con un decreto o interdicto por consentimiento emitido por un tribunal, o una orden administrativa o arreglo con una agencia federal, con respecto a programas federales;
2. implementar un programa autorizado por el gobierno federal o un programa delegado por el gobierno federal;
3. implementar leyes territoriales, que son congruentes con el plan fiscal, que ejecutan requisitos y estándares federales; o
4. preservar y mantener bienes de transportación pública mantenidos con fondos federales.

ART. 205. RECOMENDACIONES PARA LA ESTABILIDAD FINANCIERA Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- a. EN GENERAL.—La Junta de Control podrá en cualquier momento someter recomendaciones al gobernador o a la Legislatura sobre acciones que el gobierno territorial deba tomar para garantizar el cumplimiento con el plan fiscal, o para promover de alguna otra manera la estabilidad financiera, el crecimiento económico, la responsabilidad administrativa y la eficiencia en la prestación de servicios del gobierno territorial, entre ellas recomendaciones que tienen que ver con—
 1. el manejo de los asuntos financieros del gobierno territorial, entre ellas las previsiones económicas y las capacidades de previsiones fiscales de más de un año, la información tecnológica, la implementación de controles en los gastos de personal, la reducción de los costos de los beneficios, la reforma de las prácticas de adquisición y la implementación de otros controles a gastos;
 2. la relación estructural de los departamentos, agencias y agencias independientes dentro del gobierno territorial;
 3. la modificación de la estructura de los recaudos existentes, o el establecimiento de estructuras de recaudo adicionales;
 4. el establecimiento de alternativas para satisfacer las obligaciones de pago para las pensiones de los empleados del gobierno territorial;
 5. las modificaciones o transferencias de tipos de servicios que son la responsabilidad de, y son prestados por el gobierno territorial;
 6. las modificaciones de tipos de servicios que prestan entidades distintas del gobierno territorial mediante mecanismos de prestación de servicio alternos;
 7. los efectos de las leyes y órdenes judiciales del territorio en las operaciones del gobierno territorial;

8. el establecimiento de un sistema de personal para los empleados del gobierno territorial que esté basado en los estándares de desempeño del empleado;
9. el mejoramiento de las capacitaciones y competencia del personal, el ajuste de los niveles de la plantilla laboral y el mejoramiento de las capacitaciones y el desempeño del personal administrativo y de supervisión; y
10. la privatización y la comercialización de las entidades del gobierno territorial.

b . RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES POR EL GOBIERNO TERRITORIAL.—

1. EN GENERAL.—En el caso de cualesquiera recomendaciones según la sección (a.) que estén dentro de la autoridad del gobierno territorial para su adopción, a más tardar 90 días después de recibir las recomendaciones, el gobernador o la Legislatura (quien tenga la autoridad de adoptar la recomendación) someterá una declaración a la Junta de Control en la que se notificará si el gobierno territorial adoptará la recomendación o no.
2. PLAN DE IMPLEMENTACIÓN REQUERIDO PARA LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS.—Si el gobernador o la Legislatura (según aplique) notifica a la Junta de Control según el párrafo (1.) que el gobierno territorial adoptará cualquier recomendación sometida según la sección (a.), el gobernador o la Legislatura (quien aplique) incluirá en la declaración un plan escrito para implementar las recomendaciones que incluirá—
 - A. las medidas de desempeño específicas para determinar la magnitud para la cual del gobierno ha adoptado la recomendación; y
 - B. un calendario claro y específico a tenor del cual el gobierno territorial implementará la recomendación.
3. EXPLICACIONES REQUERIDAS PARA MEDIDAS NO ADOPTADAS.—Si el gobernador o la Legislatura (quien aplique) notifica a la Junta de Control según el párrafo (1.) que el gobierno territorial no adoptará cualquier recomendación sometida según la sección (a.) que el gobierno territorial tiene autoridad para adoptar, el gobernador o la Legislatura incluirán en la declaración las explicaciones para el rechazo de las recomendaciones, y el gobernador o la Legislatura someterán dicha declaración con las explicaciones al presidente de los Estados Unidos y al Congreso.

ART. 206. DEBERES DE LA JUNTA DE CONTROL RESPECTO A LA REESTRUCTURACIÓN.

- a. REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE REESTRUCTURACIÓN.— La Junta de Control, previo a emitir una certificación de reestructuración con respecto a una entidad (como se define el término en la sección 101 del título 11 del United States Code), determinará, a su plena discreción, que—
 1. la entidad ha hecho esfuerzos de buena fe para alcanzar una reestructuración

consensuada con los acreedores;

2. la entidad ha—
 - A. adoptado los procedimientos necesarios para entregar los estados financieros auditados puntualmente; y
 - B. publicado el borrador de los estados financieros y otra información suficiente para que cualquier persona interesada pueda tomar una decisión informada con respecto a posibles reestructuraciones;
3. la entidad es o un territorio abarcado que ha adoptado un plan fiscal certificado por la Junta de Control, o una instrumentalidad territorial abarcada sujeta a un plan fiscal territorial certificado por la Junta de Control o una instrumentalidad territorial abarcada que ha adaptado un plan fiscal para una instrumentalidad certificado por la Junta de Control; y
4.
 - A. no se ha registrado una orden que apruebe una Modificación Elegible según el artículo 601 con respecto a dicha entidad; o
 - B. si, aunque no se haya registrado una orden que apruebe una Modificación Elegible con respecto a dicha entidad, esta no podrá efectuar sus pagos de deuda a pesar de la Modificación Elegible aprobada, en cuyo caso, todas las reclamaciones afectadas por la Modificación Elegible quedarán sujetas a un caso de título III.

- b. EMISIÓN DE UN CERTIFICADO DE REESTRUCTURACIÓN.—La emisión de un certificado de reestructuración según este artículo requiere una votación a favor no menor de 5 miembros de la Junta de Control, que satisfará el requisito establecido en el artículo 302 (2.) de esta Ley.

ART. 207. AUTORIDAD DE LA JUNTA DE CONTROL EN CUANTO A EMISIÓN DE DEUDA.

Mientras la Junta de Control esté operando, ningún gobierno territorial podrá, sin la autorización previa de la Junta de Control, emitir deuda o garantizar, modificar, recomprar, redimir o suscribir transacciones similares con respecto a su deuda.

ART. 208. INFORMES REQUERIDOS.

- a. INFORME ANUAL.— A más tardar 30 días del último día de cada año fiscal, la Junta de Control someterá un informe al presidente de los Estados Unidos, el Congreso, el gobernador y la Legislatura, en el que describirá—
 1. el progreso de cada gobierno territorial en cuanto a satisfacer los objetivos de esta Ley durante el año fiscal;

2. la asistencia que ha provisto la Junta de Control al gobierno territorial para satisfacer los propósitos de esta Ley durante el año fiscal;
 3. las recomendaciones al presidente de los Estados Unidos y al Congreso en cuanto a cambios a esta Ley o a otras leyes federales, u otras acciones del gobierno federal para cumplir con cualquier plan fiscal certificado.
 4. la manera precisa en que la Junta de Control ha gastado los fondos asignados a esta según el artículo 107 y, si aplica, el artículo 104 (e.) durante el año fiscal; y
 5. cualesquiera otras actividades de la Junta de Control durante el año fiscal.
- b. INFORMES DE ACUERDOS DE REDUCCIÓN DE IMPUESTOS DISCRECIONALES.— Dentro de seis meses de haberse establecido la Junta de Control, el gobernador someterá un informe a esta en el que documentará todas las reducciones de impuestos discrecionales o acuerdos de alivio contributivo similares de las que el gobierno territorial, o cualquier instrumentalidad territorial, es parte, disponiéndose que—
1. nada en esta Ley podrá interpretarse como una limitación del poder del gobierno territorial o de cualquier instrumentalidad territorial para ejecutar o modificar reducciones de impuestos o acuerdos de alivios contributivos similares, o para obligar el cumplimiento de los términos y condiciones de una reducción de impuestos discrecional o acuerdo de alivio contributivo similar, de las que el gobierno territorial o cualquier instrumentalidad territorial es parte; y
 2. los miembros y el personal de la Junta de Control no divulgarán el contenido del informe descrito en esta sección, y de otra manera cumplirán con todas las leyes y regulaciones aplicables territoriales y federales en torno al manejo de la información confidencial del contribuyente.
- c. INFORMES TRIMESTRALES DE FLUJO DE EFECTIVO.—La Junta de Control, cuando sea factible, informará sobre la cantidad de flujo de efectivo disponible para el pago de servicio de deuda en todos los pagarés, bonos, obligaciones, acuerdos crediticios u otros instrumentos para dinero prestado cuya ejecución esté sujeta a una suspensión o una moratoria en adelante, junto con cualquier variación de la cantidad establecida en el análisis de sostenibilidad de deuda para el plan fiscal según el artículo 201 (b.) (1.) (I.)

ART. 209. TERMINACIÓN DE LA JUNTA DE CONTROL.

Una Junta de Control podrá terminará al certificarse por la propia Junta de Control que—

1. el gobierno territorial aplicable tiene acceso suficiente a los mercados crediticios a corto y a largo plazo, a tasas de interés razonables, para satisfacer las necesidades del gobierno territorial; y
2. por lo menos por 4 años fiscales consecutivos—

- A. el gobierno territorial ha desarrollado sus presupuestos de acuerdo con los estándares contables en materia de acumulación modificados; y
- B. los gastos del gobierno territorial durante cada año fiscal no han excedido los recaudos del gobierno territorial para ese año, tal y como lo determine de acuerdo con los estándares contables en materia de acumulación modificados.

ART. 210. NO AFECTA LA ENTERA FE Y CRÉDITO DE LOS ESTADOS UNIDOS

- a. EN GENERAL.—No se prometerá la entera fe y crédito de los Estados Unidos para el pago de cualquier principal o interés de cualquier bono, pagaré u otras obligaciones emitidas por un territorio abarcado o por una instrumentalidad territorial abarcada. Los Estados Unidos no están sujetos ni son responsables del pago de cualquier principal o de cualquier interés de un bono, pagaré u otras obligaciones emitidas por un territorio abarcado o una instrumentalidad territorial abarcada.
- b. SUJETO A APROPIACIONES.—Cualquier reclamación en las que se determine que los Estados Unidos son responsables según esta Ley estará sujeta a apropiaciones.
- c. FINANCIAMIENTO.—No se autorizarán fondos federales según esta ley para el pago o para cualquier responsabilidad del territorio o la instrumentalidad territorial.

ART. 211. ANÁLISIS DE LAS PENSIONES.

- a. DETERMINACIÓN. Si la Junta de Control determina, a su plena discreción, que un sistema de pensiones del gobierno territorial carece de fondos materialmente, la Junta de Control llevará a cabo un análisis preparado por un actuario independiente de dicho sistema de pensiones para ayudar a la Junta de Control en la evaluación del impacto económico y fiscal de los flujos de efectivo de las pensiones.
- b. DISPOSICIONES DEL ANÁLISIS.—Un análisis llevado a cabo según la sección (a.) incluirá—
 - 1. un estudio actuarial de las responsabilidades y de la estrategia de financiamiento de las pensiones que incluya una proyección prospectiva de los pagos de por lo menos 30 años de pagos de beneficios y la estrategia de financiamiento para cubrir dichos pagos;
 - 2. las fuentes de financiamiento para cubrir dichos pagos;
 - 3. una revisión de los beneficios existentes u su sostenibilidad; y
 - 4. una revisión de la estructura legal del sistema y los acuerdos operacionales, y cualesquiera otros estudios del sistema de pensiones que la Junta de Control considere necesarios
- c. INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA.—En cualquier caso, el análisis llevado a cabo según la sección (a.) incluirá información en torno a el valor y las responsabilidades justas del mercado utilizando una tasa de descuento satisfactoria tal y como lo determine la Junta de Control.

ART. 212. INTERVENCIÓN EN LITIGIOS.

- a. INTERVENCIÓN.—La Junta de Control podrá intervenir en cualquier litigio incoado contra el gobierno territorial.
- b. REMEDIO POR INTERDICTO.—
 1. EN GENERAL.—Si la Junta de Control interviene en un litigio según la sección (a.), esta podrá buscar remedio por interdicto, entre ellos la suspensión del litigio.
 2. NO HAY BASE INDEPENDIENTE PARA REMEDIOS.—Este artículo no crea una base independiente en la que el remedio por interdicto, incluida la suspensión del litigio, pueda otorgarse.

TÍTULO II—AJUSTES DE DEUDAS

ART. 301. APLICABILIDAD DE OTRAS LEYES; DEFINICIONES.

- a. SECCIONES APLICABLES A CASOS A TENOR DE ESTE TÍTULO.—Las secciones 101, (salvo cuando se dispone lo contrario en este artículo), 102, 104, 105, 106, 107, 108, 112, 333, 344, 347(b), 349, 350(b), 351, 361, 362, 364(c), 364(d), 364(e), 364(f), 365, 366, 501, 502, 503, 504, 506, 507(a)(2), 509, 510, 524(a)(1), 524(a)(2), 544, 545, 546, 547, 548, 549(a), 550, 551, 552, 553, 555, 556, 557, 559, 560, 561, 562, 902 (salvo cuando se dispone lo contrario en este artículo), 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 942, 944, 945, 946, 1102, 1103, 1109, 1111(b), 1122, 1123(a)(1), 1123(a)(2), 1123(a)(3), 1123(a)(4), 1123(a)(5), 1123(b), 1123(d), 1124, 1125, 1126(a), 1126(b), 1126(c), 1126(e), 1126(f), 1126(g), 1127(d), 1128, 1129(a)(2), 1129(a)(3), 1129(a)(6), 1129(a)(8), 1129(a)(10), 1129(b)(1), 1129 (b)(2)(A), 1129(b)(2)(B), 1142(b), 1143, 1144, 1145, y 1146(a) del título 11 del United States Code aplicarán en un caso a tenor de este título, y la sección 930 del título 11 del United States Code aplicará en un caso a tenor de este título; sin embargo, la sección no aplicará en caso de un caso durante los primeros 120 días de la fecha en que dicho caso comience a tenor de este título.
- b. SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS.— Un término empleado en una sección del título 11 del United States Code que se haga aplicable en un caso a tenor de este título y la sección (a.) tendrá el significado dado al término para el propósito de la sección aplicable, al menos que el término sea definido de otra manera en este título.
- c. DEFINICIONES.—En este título:
1. AFILIADO.—El término “afiliado”, además de la definición que se hecho aplicable en un caso a tenor de este título por la sección (a.)—
 - A. para un territorio, cualquier instrumentalidad territorial; y
 - B. para una instrumentalidad territorial, el gobierno territorial y cualquier de las otras instrumentalidades territoriales del territorio.
 2. DEUDOR.—El término “deudor” se refiere al territorio o la instrumentalidad territorial abarcada con respecto al caso que ha comenzado a tenor de este título
 3. TENEDOR DE UNA RECLAMACIÓN O INTERÉS².—El término “tenedor de una reclamación o interés”, cuando se emplea en la sección 1126 del título 11 del United States Code, hecho aplicable en un caso a tenor de este título por la sección (a.)—
 - A. excluirá a cualquier emisor o instrumentalidad del gobierno territorial emisor (según queda definido según el Título VI de esta Ley) o corporación, fideicomiso u otra entidad jurídica que esté bajo el control del emisor o de una instrumentalidad territorial autorizada

² Estos son los que comúnmente se conocen como “bonistas” .

gobierno territorial emisor, disponiéndose que no se excluirán los beneficiarios de dichas reclamaciones, en la medida en que no se les hace referencia en este inciso, y que, para cada fideicomiso o entidad jurídica, el tribunal, a petición de cualquier participante o beneficiario de dicho fideicomiso o entidad, en cualquier momento después del inicio del caso, ordenará el nombramiento de un comité separado de acreedores al amparo de la sección 1102(a)(2) del título 11 del United States Code; y

- B. con respecto a los bonos garantizados, se referirá al asegurador monolínea que asegura dicho bono garantizado en la medida que a dicho asegurador se le otorga el derecho a votar bonos garantizados para propósitos de administrar remedios o modificaciones según lo dispongan los documentos en conformidad que bono garantizado se emitió y aseguró.
4. BONO GARANTIZADO.—El término “bono garantizado” se refiere a un bono sujeto a garantía financiera o a contrato de seguro o a política y/o fianza de seguridad emitido por un asegurador monolínea.
 5. PROPIEDAD DEL PATRIMONIO.—El término “propiedad del patrimonio”, cuando se emplea en una sección del título 11 del United States Code, hecho aplicable en un caso a tenor de este título por la sección (a.), se refiere a la propiedad del deudor.
 6. ESTADO.—El término “Estado”, cuando se emplea en la sección del título 11 del United States Code, hecho aplicable a tenor de este título por la sección (a.), se refiere al Estado o territorio cuando se usa con respecto a la relación del Estado con la municipalidad del Estado o la instrumentalidad territorial de un territorio, según aplique.
 7. SÍNDICO.—El término “síncico”, cuando se emplea en una sección del título 11 del United States Code, hecho aplicable en un caso a tenor de este título por la sección (a.), se refiere a la Junta de Control, con las excepciones indicadas en la sección 926 del título 11 del United States Code. El término “síncico” tal y como se describe en este párrafo no se refiere al Síndico de los Estados Unidos, un funcionario del Programa de Síndicos de los Estados Unidos, que forma parte del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.
- d. REFERENCIA AL TÍTULO.—Solo para propósitos de este título, una referencia a “este título”, “este capítulo” o términos de connotación similar en una sección del título 11 del United States Code, hechos aplicables en un caso a tenor de este título por la sección (a.), o a “este título”, “Capítulo 9”, “Capítulo 11”, “el Código”, o palabras de connotación similar en las Reglas de Procedimiento de Quiebra Federal hecho aplicable en un caso a tenor de este título se considerarán como una referencia a este título.
- e. SUSTANTIVAMENTE SIMILARES.—Al determinar si las reclamaciones son “sustantivamente similares” para el propósito de la sección 1122 del título 11 del United States Code, hecho aplicable

en un caso a tenor de este título por la sección (a.), la Junta de Control considerará si se aseguran dichas declaraciones y si dichas reclamaciones tienen prioridad sobre otras.

- f. CLÁUSULAS OPERATIVAS.— Un artículo hecho aplicable a tenor de este título por la sección (a.) que es operativo si el negocio del deudor está autorizado para que se opere sobre él se considerará operativo en un caso según este título.

ART. 302. QUIÉN PUEDE SER DEUDOR.

Una entidad puede ser un deudor a tenor de este título si—

1. la entidad es—
 - A. un territorio que ha pedido el establecimiento de una Junta de Control o se le ha establecido una Junta de Control por parte del Congreso de los Estados Unidos de acuerdo con el artículo 101 de esta Ley; o
 - B. una instrumentalidad territorial abarcada de un territorio descrito en el párrafo (1.) (A.);
2. la Junta de Control ha emitido una certificación a tenor del artículo 206(b.) de esta Ley para dicha entidad; y
3. la entidad desea efectuar un plan para ajustar sus deudas.

ART. RESERVACIÓN DEL PODER TERRITORIAL PARA CONTROLAR UN TERRITORIO Y SUS INSTRUMENTALIDADES TERRITORIALES.

Sujeto a las limitaciones establecidas en los títulos I y II de esta Ley, este título no limita o impide el poder de un territorio abarcado para controlar, por medio de legislación o alguna otra vía, el territorio o una instrumentalidad territorial de este en el ejercicio de los poderes políticos o gubernamentales del territorio o la instrumentalidad territorial, entre ellos los gastos para llevar a cabo dicho ejercicio, pero independientemente de si se ha comenzado o no un caso a tenor de este título—

1. una ley territorial que prescriba un método para la composición de endeudamiento o una ley de moratoria, pero únicamente en la medida que esta prohíba el pago del principal o el interés por una entidad no descrita en la sección 109(b)(2) del título 11 del United States Code, no podrá vincular ningún acreedor de un territorio abarcado o de una instrumentalidad territorial abarcada de este que no dé consentimiento a la composición o a la moratoria;
2. un fallo judicial suscrito a tenor de la ley descrita en el párrafo (1.) no podrá vincular a un acreedor que no dé consentimiento a la composición; y
3. esta Ley no autorizará órdenes ejecutivas ilegítimas que alteran, enmiendan o modifican

los derechos de los tenedores de cualquier deuda del territorio o de la instrumentalidad territorial, o que desvían fondos de una instrumentalidad territorial a otra o al territorio.

ART. 304. PETICIÓN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA PETICIÓN.

- a. INCOACIÓN [COMIENZA, DA INICIO] DE UN CASO.—Se incoa [o comienza] un caso voluntario a tenor de este título con la radicación de una petición en la corte de distrito por parte de la Junta de Control, a tenor de la determinación según el artículo 206 de esta Ley.
- b. OBJECCIÓN A LA PETICIÓN.—Luego de una objeción a la petición, el tribunal, después emitir notificación y llevar a cabo una vista, podrá desestimar la petición si esta no satisface los requisitos de este título; sin embargo, esta sección no aplicará a cualquier caso durante los primeros 120 días después de la fecha en que se ha incoado o comenzado dicho caso según este título.
- c. ORDEN DE REMEDIO JUDICIAL.— La incoación [o comienzo] de un caso a tenor de este título constituye una orden de remedio judicial.
- d. APELACIÓN.—El tribunal no podrá, debido a un recurso de apelación de una orden de remedio judicial, atrasar cualquier procedimiento según este título en el caso en que se esté considerando la apelación, ni ningún tribunal ordenará la suspensión de dicho procedimiento hasta que se decida el recurso de apelación.
- e. VALIDEZ DE LA DEUDA— Una revocación debido a una apelación de un fallo de una jurisdicción no afectará la validez de una deuda incurrida que haya sido autorizada por el tribunal a tenor de la sección 364(c) o 364(d) del título 11 del United States Code.
- f. RADICACIÓN CONJUNTA DE PETICIONES Y PLANES PERMITIDOS.—La Junta de Control, a nombre de los deudores a tenor de este título, podrá radicar peticiones o someter modificaciones a planes de ajuste de forma conjunta si los deudores son afiliados; disponiéndose que, sin embargo, que nada en este título se interpretará como una consolidación sustantiva que autoriza los casos de los deudores afiliados.
- g. ADMINISTRACIÓN CONJUNTA DE CASOS AFILIADOS. —Si la Junta de Control, a nombre de un deudor o uno o más afiliados, ha radicado casos separados y si la Junta de Control, a nombre del deudor o uno de los afiliados, radica una moción para administrar los casos conjuntamente, el tribunal podrá ordenar una administración conjunta de los casos.
- h. SEGURIDAD PÚBLICA.—Esta Ley no se interpretará como que permite la liberación de las obligaciones que surjan según las leyes policiales o regulatorias federales, entre ellas las leyes relacionadas con el ambiente, la salud o seguridad pública o las leyes territoriales que implementan dichas disposiciones federales. Estas incluyen las obligaciones de cumplimiento, los requisitos al amparo de decretos de consentimiento órdenes judiciales y las obligaciones para pagar penalidades administrativas, civiles u otras.

- i. VOTACIÓN SOBRE PLANES DE AJUSTES DE DEUDA NO SUSPENDIDOS.—Pese a cualquier disposición en este título que diga lo contrario, entre ellas las secciones del título 11 del United States Code, incorporado por referencia, nada de este artículo evitará que el tenedor de una reclamación vote a favor o dé consentimiento a una modificación propuesta de dicha reclamación según el título VI de esta Ley.

ART.305. LIMITCIÓN DE LA JURISDICCÓN DEL PODER DEL TRIBUNAL. Sujeto a las limitaciones establecidas en los títulos I y II de esta Ley, pese al poder de cualquier otro tribunal, a menos que la Junta de Control lo consienta o el plan así lo disponga, el tribunal no podrá, mediante cualquier suspensión, orden o decreto, en caso de o por el contrario, interferir con—

1. ninguno de los poderes gubernamentales o políticos del deudor;
2. ninguna de las propiedades o recaudos del deudor;
3. el uso y disfrute de cualquier propiedad que genere ingresos por parte del deudor.
- 4.

ART. 306. JURISDICCÓN.

- a. JURISDICCÓN PERSONAL Y MATERIAL FEDERAL.—Las cortes de distrito tendrán—
1. salvo lo dispuesto en el párrafo (2.), jurisdicción original y exclusiva de todos los casos a tenor de este título; y
 2. salvo lo dispuesto en la sección (b.), y pese a cualquier Ley del Congreso que confiera jurisdicción exclusiva a un tribunal o tribunales distintos a las cortes de distrito, jurisdicción original pero no exclusiva de todos los procedimientos civiles que surjan a tenor de este título, o que surjan en relación con casos a tenor de este título.
- b. JURISDICCÓN DE LA PROPIEDAD.—La corte de distrito que tenga pendiente un caso incoado o pendiente a tenor de este título tendrá la jurisdicción exclusiva de toda propiedad, no importa donde esté localizada, del deudor desde la incoación [o comienzo] del caso.
- c. JURISDICCÓN PERSONAL.—La corte de distrito que tenga pendiente un caso a tenor de este título tendrá jurisdicción personal sobre cualquier persona o entidad.
- d. CESIÓN, DEVOLUCÓN Y TRANSFERENCIAS.—
1. RETIRO.—Cualquier parte puede ceder una reclamación o causa de acción en una acción civil, distinta a un procedimiento ante el Tribunal Contributivo de los Estados Unidos o una acción civil por una unidad gubernamental para ejecutar los poderes policiales o regulatorios de una unidad gubernamental, a la corte de distrito en que el caso está pendiente, si la corte de distrito tiene la jurisdicción de la reclamación o la causa de acción a tenor de este párrafo.
 2. DEVOLUCÓN.—La corte de distrito a la que se cede la reclamación o causa de acción a

tenor del párrafo (1.) puede devolver la reclamación o causa de acción según cualquier base equitativa. Una orden suscrita según esta sección que devuelva una reclamación o causa de acción, o una decisión de no devolver, no será revisable mediante apelación o de otra manera por un tribunal de apelaciones a tenor de las secciones 158(d), 1291 o 1292 del título 28 del United States Code, o por la Corte Suprema de los Estados Unidos a tenor de la sección 1254 del título 28 del United States Code.

3. TRANSFERENCIA.—Una corte de distrito transferirá cualquier acción civil que surja a tenor de este título, o que surja en o en relación con un caso a tenor de este título, a la corte de distrito que tiene el caso pendiente a tenor de este título.

e. APELACIÓN.—

1. Las apelaciones se llevarán a cabo de la misma manera en que estas se llevan a cabo generalmente en las cortes de apelaciones de las cortes de distrito.
2. El tribunal de apelaciones para el circuito en que tiene sede un caso a tenor de este título, al amparo del artículo 307 de este título, tendrá jurisdicción de las apelaciones de todas las decisiones finales, los fallos, las órdenes y los decretos suscritos a tenor de esta ley por la corte de distrito.
3. El tribunal de apelaciones para el circuito en que tiene sede un caso a tenor de este título, al amparo del artículo 307 de este título, tendrá jurisdicción para atender apelaciones de órdenes o decretos interlocutorios (provisionales) si—
 - A. la corte de distrito por iniciativa propia o a petición de una parte de la orden o decreto certifica que—
 - i. la orden o decreto supone una cuestión de derecho para el que no hay una decisión determinante de la corte de apelaciones o de la Corte Suprema de los Estados Unidos, o supone un asunto de importancia pública;
 - ii. la orden o decreto supone una cuestión de derecho que requiere la resolución de decisiones conflictivas; o
 - iii. una apelación inmediata de la orden o decreto podría acelerar el progreso del caso o procedimiento para el que se ha llevado a cabo la apelación; y
 - B. la corte de apelaciones autoriza la apelación directa de la orden o decreto.
4. Si la corte de distrito a iniciativa propia o a petición de una parte determina que se cumple una de las circunstancias especificadas en las cláusulas (i), (ii) o (iii) del párrafo (3.) (A.), entonces, la corte de distrito emitirá la certificación descrita en el párrafo (3.).
5. Las partes puede suplementar la certificación con una declaración breve de las razones para la certificación por la corte de distrito según el párrafo (3.) (A.).

6. Salvo lo dispuesto en el artículo 304 (d.), una apelación de una orden o decreto interlocutorios [interdicto] no suspenderá ningún procedimiento en la corte de distrito de la que se lleve a cabo la apelación a menos que la corte de distrito o la corte de apelaciones en el que está pendiente la apelación emita una suspensión de dichos procedimientos hasta que se decida la apelación.
 7. Cualquier petición de certificación con respecto a una apelación interlocutoria [interdicto] o a una orden o decreto se llevará a cabo a más tardar 60 días de la suscripción de la orden o decreto.
- f. RELOCALIZACIÓN DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL.—Pese a cualquier ley que diga lo contrario, el secretario del tribunal que tenga un caso pendiente relocalizará cuantos miembros del personal y asistentes que este entienda necesarios para garantizar que el tribunal tenga los recursos suficientes para disponer del manejo adecuado del caso.

ART. 307. SEDE

- a. EN GENERAL.—La sede jurisdiccional correspondiente será—
 1. con respecto a un territorio, la corte de distrito del territorio o, para cualquier territorio que no tenga una corte de distrito, la Corte de Distrito para el Distrito de Hawái; y
 2. con respecto a una instrumentalidad territorial abarcada, la corte de distrito para el territorio en que está ubicada la instrumentalidad territorial o, para cualquier territorio que no tenga una corte de distrito, la Corte de Distrito para el Distrito de Hawái.
- b. SEDE ALTERNA.—
 1. Si la Junta de Control así lo determina a su plena discreción, entonces la sede correspondiente será la corte de distrito en la que la Junta de Control mantenga una oficina localizada fuera del territorio.
 2. Con respecto al párrafo (1.), la Junta de Control podrá considerar, entre otras cosas—
 - A. los recursos de la corte de distrito para adjudicar un caso o procedimiento; y
 - B. el impacto sobre los testigos que podrían ser llamados a dicho caso o procedimiento.

ART. 308. SELECCIÓN DE UN JUEZ PRESIDENTE

- a. Para casos en los que el deudor es un territorio, el Juez Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos designará un juez de corte de distrito para que atienda el caso por designación.
- b. Para casos en que el deudor no es un territorio y no se haya radicado una moción para administración conjunta del caso del deudor con el caso de su territorio afiliado o si no hay un caso en el que el territorio afiliado es un deudor, el juez presidente de la corte de apelaciones para

el circuito que abarca el distrito en que se ha incoado [comenzado] el caso designará un juez de corte de distrito para que atienda el caso.

ART. 309. ABSTENCIÓN

Nada en este título evitará que una corte de distrito, en los intereses de la justicia, se abstenga de atender un procedimiento particular que surja o esté relacionado con un caso a tenor de este título.

ART. 310. REGLAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

Las Reglas de Procedimiento de Quiebras Federales aplicarán a un caso a tenor de este título y a todos los procedimientos civiles que surja de o tengan relación con casos a tenor de este título.

ART. 311. ARRENDAMIENTOS

No se tratará un arrendamiento a un territorio o una instrumentalidad territorial como un contrario pendiente de ejecución o un arrendamiento vigente para los propósitos de la sección 365 o 502 (b) (6) del título 11 del United States Code, meramente por el motivo de que el arrendamiento está sujeto a terminación en el caso en que el deudor no pueda recibir pagos del alquiler.

ART. 312. RADICACIÓN DE UN PLAN DE AJUSTE

- a. EXCLUSIVIDAD. —Solo la Junta de Control, luego de la emisión de un certificado a tenor del artículo 104 (j.) de esta Ley, podrá radicar un plan de ajuste de las deudas del deudor.
- b. FECHA LÍMITE PARA LA RADICACIÓN DEL PLAN. —Si la Junta de Control no radica un plan de ajuste con la petición, esta podrá radicar un plan de ajuste en el plazo asignado por el tribunal.

ART. 313. MODIFICACIÓN DEL PLAN

La Junta de Control, luego de la emisión de una certificación a tenor del artículo 104 (j.) de esta Ley, podrá modificar el plan en cualquier momento antes de su confirmación, pero no podrá modificar el plan de manera que el plan modificado no satisfaga los requisitos de este título. Luego de que la Junta de Control radique una modificación, el plan modificado se convertirá en el plan vigente.

ART. 314. CONFIRMACIÓN

- a. OBJECCIÓN.—Un contribuyente especial podrá objetar la confirmación de un plan.
- b. CONFIRMACIÓN.—La corte confirmará el plan si—

1. el plan cumple con las disposiciones del título 11 del United States Code, hecho aplicable a un caso a tenor de este título por el artículo 301 de esta Ley;
 2. el plan cumple con las disposiciones de este título;
 3. el deudor no tiene prohibiciones de ley en cuanto a tomar cualquier acción necesaria para llevar a cabo el plan;
 4. salvo en la medida en que el tenedor de una reclamación particular haya acordado un tratamiento distinto de dicha reclamación, el plan dispone que en la fecha de vigencia del plan cada tenedor de una reclamación del tipo especificado en la sección 507 (a) (2) del título 11 del United States Code recibirá debido a dicha reclamación una cantidad de efectivo equivalente a la permitida por dicha reclamación;
 5. se ha obtenido cualquier aprobación legal, regulatoria o electoral necesaria según las leyes aplicables para llevar a cabo una disposición del plan, o dicha disposición que condicionada expresamente a dicha aprobación;
 6. el plan es factible y está en los mejores intereses de los acreedores, lo cual requerirá que el tribunal considere si los remedios disponibles según las leyes que no sean de quiebra y la constitución del territorio resultarían en una mejor recuperación para los acreedores que la que dispone dicho plan; y
 7. el plan es congruente con el plan fiscal aplicable, certificado por la Junta de Control a tenor del título II.
- c. CONFIRMACIÓN DE LOS DEUDORES CON UNA SOLA CLASE DE RECLAMACIONES.—Si se satisfacen todos los requisitos del artículo 314 (b.) de este título y de la sección 1129(a) del título 11 del United States Code, incorporados a este títulos por el artículo 301 salvo las secciones 1129(a)(8) y 1129(a)(10), con respecto a un plan—
1. con respecto al cual todas las reclamaciones son similares a tenor del artículo 301 (e.) de este título;
 2. que incluye solo una clase de reclamaciones, que consta de reclamaciones perjudicadas; y
 3. que no fue aceptado por dichas clases perjudicada,
- el tribunal confirmará el plan pese a los requisitos de las secciones 1129(a)(8) y 1129(a)(10) del título 11 del United States Code si el plan es justo y equitativo y no discrimina injustamente con respecto a dicha clase perjudicada.

ART. 315. ROL Y CAPACIDAD DE LA JUNTA DE CONTROL.

- a. ACCIONES DE LA JUNTA DE CONTROL.—Para propósitos de este título, la Junta de Control podrá tomar cualquier acción necesaria a nombre del deudor para procesar el caso del deudor, incluidos—

1. radicar una petición a tenor del artículo 304 de esta Ley;
 2. someter o modificar un plan de ajuste a tenor de los artículos 312 y 313; o
 3. de otra manera en general someter radicaciones en relación con el caso en el tribunal.
- b. REPRESENTANTE DEL DEUDOR.—La Junta de Control en un caso según este título será el representante del deudor.

ART. 316. COMPENSACIÓN A PROFESIONALES.

- a. Luego de notificar a las partes interesadas y al Síndico de los Estados Unidos y de haber celebrado una vista, el tribunal podrá otorgar a una persona profesional empleada por el deudor (en plena discreción del deudor), a la Junta de Control (en su plena discreción), al comité conformado según la sección 1103 del título 11 del United States Code o a un síndico nombrado por el tribunal según la sección 926 del título 11 del United States Code—
 1. la compensación razonable por los servicios reales y necesarios prestados por la persona profesional, o el abogado y por cualquier persona paraprofesiojnal empleada por dicha persona; y
 2. un reembolso por los gastos reales y necesarios.
- b. El tribunal podrá, a iniciativa propia o por motivo del Síndico de los Estados Unidos o por motivo de cualquier otra parte interesada, otorgar compensación que sea menor que la cantidad de la compensación que se pida.
- c. Al determinar la cantidad de compensación razonable que ha de otorgársele a la persona profesional, el tribunal deberá considerar la naturaleza, la medida y al valor de dichos servicios, tomando en consideración los factores pertinentes, entre ellos—
 1. el tiempo empleado en dichos servicios;
 2. las tasas cobradas por dichos servicios;
 3. si los servicios eran necesarios para la administración de, o eran beneficiosos al momento en que se prestó el servicio para la conclusión de, el caso según este título;
 4. si los servicios se desempeñaron dentro del periodo razonable de tiempo cónsono con la complejidad, la importancia y la naturaleza del problema, asunto o tarea abordados;
 5. con respecto a la persona profesional, si la persona tiene las certificaciones o ha demostrado la destreza y pericia en el campo de la reestructuración; y
 6. si la compensación es razonable, basándose en la compensación habitual cobrada por los practicantes diestros comparables en casos distintos de los que están a tenor de este título o del título 11 del United States Code.
- d. El tribunal no permitirá la compensación por—

1. duplicación innecesaria de servicios; o
2. servicios que no—
 - A. beneficiarían al deudor de forma razonablemente probable; o
 - B. eran necesarios para la administración del caso.
- e. El tribunal podrá reducir la cantidad de la compensación otorgada según este artículo por la cantidad de cualquier compensación interina otorgada según el artículo 317 de este título, y, si la cantidad de dicha compensación interina excede la cantidad de compensación otorgada según este artículo, podrá ordenar la devolución del exceso al deudor.
- f. Cualquier compensación otorgada para la preparación de la aplicación de una tarifa se basará en el nivel y destreza requerida razonablemente para dicha aplicación.

ART. 317. COMPENSACIÓN INTERINA.

El abogado de un deudor, o cualquier persona profesional empleada por el deudor (a su plena discreción), la Junta de Control (a su plena discreción), un comité según la sección 1103 del título 11 del United States Code o un síndico nombrado por el tribunal según la sección 926 del título 11 del United States Code, podrá solicitar al tribunal no más de una vez cada 120 días después de una orden de remedio en un caso a tenor de este título, o a mayor frecuencia si lo permite el tribunal, la compensación por los servicios prestados antes de la fecha de dicha solicitud o el reembolso de los gastos incurridos antes de dicha fecha, según se dispone en el artículo 316 de este título.

TÍTULO VII—DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

ART. 401. REGLAS DE INTERPRETACIÓN

Nada en esta Ley tiene la intención ni puede interpretarse como—

1. una limitación de la autoridad del Congreso para ejercer su autoridad legislativa sobre los territorios a tenor del Artículo IV, sección 3 de la Constitución de los Estados Unidos;
2. una autorización de la aplicación del artículo 104 (f.) de esta Ley (en relación con la emisión de citaciones) a oficiales del tribunal o empleados de los tribunales territoriales;
3. una alteración, enmienda o abrogación de cualquier disposición del Convenio para Establecer una Mancomunidad en las Islas Marianas del Norte en Unión Política con los Estados Unidos de América (48 U.S.C. 1801 y ss.); o
4. una alteración, enmienda o abrogación de los tratados de cesión relacionados con algunas islas de la Samoa Estadounidense (48 U.S.C. 1661).

ART. 402. DERECHO DE PUERTO RICO A DETERMINAR SUS ESTATUS POLÍTICO FUTURO.

Nada en esta Ley podrá interpretarse como una restricción al derecho de Puerto Rico a determinar su estatus político futuro, incluida la celebración de un plebiscito según lo autorizado por la Ley Pública 113-76.

ART. 403. PRIMER SALARIO MÍNIMO DE PUERTO RICO

Se enmienda la sección 6(g) de La Ley de Estándares de Trabajo Justos de 1938 (29 U.S.C. 206(g)) al eliminar los párrafos del (2) al (4) y al insertar lo siguiente:

“(2) En lugar de la tasa prescrita por la subsección (a)(1), el gobernador de Puerto Rico, sujeto a la aprobación de una Junta de Control y Administración Financiera, establecida a tenor del artículo 101 de la Ley para el Control, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, podrá designar un tiempo que no exceda cuatro años, durante el cual los patronos de Puerto Rico podrán pagar a sus empleados que contraten luego de la fecha de la puesta en vigor de esta Ley, un salario que no será menor que el descrito en el párrafo (1.) [\$4.25 por hora]. Pese al periodo de tiempo designado, dicho salario no continuará en efecto luego de la terminación de la Junta de acuerdo con la sección 209 de dicha Ley.

“(3) Ningún patrono podrá tomar acción para desplazar empleados (entre ellos desplazamientos parciales como la reducción de horas, salarios o beneficios de empleo) para el propósito de contratar individuos a la tasa salarial autorizada en el párrafo (1) o (2).

“(4) Un empleador que viole esta subsección se consideran como violadores de la sección 15 (a)(3) (29 U.S.C. (a)(3)).

“(5) Esta subsección solo aplicará a un empleado que no haya cumplido la edad de 20 años, salvo en

el salario aplicado a Puerto Rico, que será la edad de 25 años, hasta la fecha de terminación de la Junta descrita en el párrafo (2) de acuerdo con el artículo 209 descrito en dicho subpárrafo”.

ART. 404. APLICACIÓN DE LA REGULACIÓN A PUERTO RICO

- a. REGLA ESPECIAL.—Las regulaciones propuestas por el Secretario del Trabajo [federal] en relación con las tasas de paga por empleados ejecutivos, administrativos, profesionales, de ventas externas y de informática, publicadas en un aviso en el Registro Federal el 6 de julio de 2015, y cualesquiera regulaciones emitidas en relación con dicho aviso, no tendrán vigor ni efecto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta que—
 1. el contralor general de los Estados Unidos complete la asesoría y tramite el informe requerido según la sección (b.); y
 2. el secretario del Trabajo [federal], tomando en cuenta la asesoría y el informe del contralor general, provea una determinación escrita al Congreso que diga que la aplicación de dicha regla a Puerto Rico no tendría un impacto negativo en la economía de Puerto Rico.
- b. ASESORÍA E INFORME.—A más tardar dos años de la fecha de vigencia de esta Ley, el contralor general examinará las condiciones económicas de Puerto Rico y transmitirá un informe al Congreso en el que asesora sobre el impacto de la aplicación de las regulaciones descritas en la sección (a.) a Puerto Rico, tomando en consideración los salarios regionales, metropolitanos y no metropolitanos, así como las diferencias del costo de vida.
- c. PARECER DEL CONGRESO.—Es el parecer del Congreso que—
 1. el Negociado del Censo debería llevar a cabo un estudio para determinar la factibilidad de expandir la recopilación de datos para que incluya a Puerto Rico y otros territorios de los Estados Unidos en el Estudio de la Población Actual, que administran conjuntamente el Negociado del Censo y el Negociado de Estadísticas Laborales, y que es la fuente principal de estadísticas sobre la fuerza laboral para la población de los Estados Unidos; y
 2. de ser necesario, el Negociado del Censo debería pedir el financiamiento necesario para llevar a cabo este estudio de factibilidad como parte de la sumisión del presupuesto al Congreso para el año fiscal 2018.

ART. 405. SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA AL ENTRAR EN VIGOR.

- a. DEFINICIONES.—En este artículo:
 1. OBLIGACIÓN.—El término “obligación” se refiere a un bono, préstamo, carta de crédito, otro título prestatario, obligación de asegurar u otro endeudamiento financiero por dinero prestado, incluidos derechos, titularidades u obligaciones aunque dichos derechos, titulaciones u obligaciones surjan de contratos, estatutos o cualquier otra fuente de ley

relacionado con un bono, préstamo, carta de crédito, otro título prestatario, obligación de asegurar u otro endeudamiento financiero de forma física o desmaterializada, de la cual—

- A. el emisor, deudor o garante es el Gobierno de Puerto Rico; y
 - B. la fecha de emisión o incurrencia precede la fecha de vigencia de esta Ley.
2. RECLAMACIÓN POR OBLIGACIÓN.—El término “reclamación por obligación” se refiere, en la medida en que se relaciona con una Obligación—
- A. al derecho a pago, independientemente de que dicho derecho sea llevado a pleito, liquidado, no liquidado, fijo, contingente, vencido, no vencido, disputado, no disputado, legal, equitativo, garantizado, no garantizado; o
 - B. el derecho a un remedio equitativo para un incumplimiento en el desempeño si dicha falta da lugar a un derecho a pago, independientemente de que dicho derecho sea llevado a pleito, liquidado, no liquidado, fijo, contingente, vencido, no vencido, disputado, no disputado, legal, equitativo, garantizado, no garantizado.
- b. EN GENERAL.—Salvo lo dispuesto en la sección (c.) de este artículo, el establecimiento de una Junta de Control para Puerto Rico (es decir, la promulgación esta Ley) de acuerdo con el artículo 101 opera con respecto a una obligación como una suspensión, aplicable a todas las entidades (tal y como está definido el término en la sección 101 del título 11 del United States Code, de—
- 1. la incoación [o comienzo] o la continuación, incluida la emisión o el empleo del proceso, de una acción jurídica o administrativa, o cualquier otra acción o procedimiento en contra del Gobierno de Puerto Rico que pudiera haber comenzado antes de la promulgación de esta Ley, o de recuperar una reclamación por obligación en contra del Gobierno de Puerto Rico que ha surgido antes de la promulgación de esta Ley;
 - 2. la promulgación, en contra del Gobierno de Puerto Rico o en contra de la propiedad del Gobierno de Puerto Rico, de una sentencia obtenida antes de la promulgación de esta Ley;
 - 3. cualquier acción para tomar posesión de propiedad del Gobierno de Puerto Rico o de quitarle propiedad al Gobierno de Puerto Rico o de ejercer control sobre propiedad del Gobierno de Puerto Rico;
 - 4. cualquier acción para crear, perfeccionar o poner en vigor cualquier gravamen contra propiedad del Gobierno de Puerto Rico;
 - 5. cualquier acto para crear, perfeccionar o poner en vigor contra el Gobierno de Puerto Rico cualquier gravamen en la medida en que dicho gravamen asegura una reclamación de obligación que haya surgido antes de la promulgación de esta Ley;
 - 6. cualquier acto para cobrar, asesorar o recuperar una reclamación de obligación en contra del Gobierno de Puerto Rico que haya surgido antes de la promulgación de esta Ley;

7. el saldo de ninguna deuda que deba el Gobierno de Puerto Rico que haya surgido antes de la promulgación de esta Ley contra cualquier Reclamación por Obligación en contra del Gobierno de Puerto Rico.
- c. SUSPENSIÓN NO OPERABLE.—El establecimiento de una Junta de Control de acuerdo con el artículo 101 no opera como una suspensión—
1. solo según la sección (b.)(1.) de este artículo, o según la continuación de, incluidos la emisión o empleo de proceso, de una acción judicial, administrativa, o cualquier otra acción o procedimiento en contra del Gobierno de Puerto Rico que haya comenzado en o antes del 18 de diciembre de 2015; o
 2. la incoación [el comienzo] o la continuación de una acción o procedimiento por una unidad gubernamental para poner en vigor los poderes policiales y regulatorios de dicha unidad gubernamental, entre ellos la puesta de vigor de una sentencia que no sea una sentencia monetaria, obtenidos en una acción o procedimiento por la unidad gubernamental para poner en vigor los poderes policiales y regulatorios de dicha unidad gubernamental.
- d. CONTINUACIÓN DE LAS SUSPENSIÓN—Salvo lo dispuesto en las secciones (e.), (f.) y (g.), la suspensión según la sección (b.) continuará hasta que ocurra lo primero de—
1. la fecha más tarde de—
 - A. la fecha más tarde de—
 - i. el 15 de febrero de 2017; o
 - ii. seis meses después del establecimiento de la Junta de Control según lo establecido en el artículo 101(b.)
 - B. la fecha que suponga 75 días después de la fecha según el párrafo (A.) si la Junta de Control entrega una certificación al gobernador que, a plena discreción de la Junta de Control, indica que se necesitan 75 días para que se intente completar un proceso voluntario según el título VI de esta Ley con respecto al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades territoriales; o
 - C. la fecha que suponga 60 días después de la fecha según el párrafo (A.) si la corte de distrito a la que se ha sometido una solicitud según el párrafo 601 (m.) (1.) (D.) de esta Ley determina que, en el ejercicio de los poderes equitativos de ese tribunal, se necesitan 60 días adicionales para completar un proceso voluntario según el título VI de esta Ley con respecto al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualesquiera de sus instrumentalidades territoriales; o
 2. con respecto al gobierno de Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus

instrumentalidades territoriales, la fecha en la que se radica un caso a nombre del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades territoriales, según aplique, a tenor del título III.

- e. JURISDICCIÓN, REMEDIO PARA SUSPENSIÓN.—
1. La Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico tendrá jurisdicción original y exclusiva para cualesquiera acciones civiles que surjan o tengan relación con este artículo.
 2. Por iniciativa de, o por acción de radicación, de una parte interesada y luego de emitirse notificación y celebrarse una vista, la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, por causa demostrada, otorgará remedio para la suspensión dispuesta según la sección (b.) de este artículo.
- f. TERMINACIÓN DE LA SUSPENSIÓN; VISTA.—Cuarenta y cinco días después de una petición según la sección (e.) (2.) para el remedio para la suspensión de cualquier acción contra propiedad del Gobierno de Puerto Rico según la sección (b.), dicha suspensión quedará terminada con respecto a la parte interesada que llevó a cabo la petición, a menos que el tribunal, luego de emitir notificación y celebrar una vista, ordene la continuación de dicha suspensión vigente hasta su conclusión, o como resultado de una vista final y determinación según la sección (e.) (2.). La vista según esta sección podrá ser preliminar, o consolidarse con la vista final según la sección (e.) (2.). El tribunal ordenará la continuación de la suspensión en vigor hasta la conclusión de la vista final según la sección (e.) (2.) si hay una probabilidad razonable que la parte que se opone al remedio de dicha suspensión prevalecerá en la conclusión de dicha vista final. Si la vista según esta sección es preliminar, entonces se le dará conclusión a la vista final a más tardar treinta días después de la conclusión de la vista preliminar, a menos que se extienda el periodo de treinta días por consentimiento de las partes interesadas o por un tiempo específico que el tribunal entienda es necesario por circunstancias excepcionales.
- g. REMEDIO PARA PREVENIR DAÑOS IRREPARABLES.—A petición de una parte interesada, el tribunal, con o sin la celebración de una vista, podrá otorgar el remedio para la suspensión dispuesta según la sección (b.) según sea necesario prevenir daños irreparables a una entidad en propiedad, si dicho interés sufriría tal daño antes de que haya oportunidad para emitir notificación o celebrar una vista según la sección (c.) o (f.).
- h. ANULACIÓN DE ACCIÓN EN VIOLACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.—Cualquier orden, sentencia o decreto suscrito en violación a este artículo y cualquier acción tomada en violación de este artículo queda anulada, y no tendrá vigencia o efecto alguno, y cualquier persona que se declare violadora de este artículo podrá considerarse responsable por daños, costos y honorarios de abogado incurridos en la defensa de cualquier acción tomada en violación de esta sección, y la Junta de

Control o el Gobierno de Puerto Rico solicitará una orden del tribunal que ponga en vigor las disposiciones de este artículo.

- i. GOBIERNO DE PUERTO RICO.—Para los propósitos de este artículo, el término “Gobierno de Puerto Rico”, además de la definición establecida en el artículo 5(11.) de esta Ley, incluirá—
 1. los individuos, entre ellos funcionarios nombrados y elegidos, directores, funcionarios y empleados que actúen en capacidad oficial a nombre del Gobierno de Puerto Rico; y
 2. la Junta de Control, entre ellos sus directores y empleados que actúen en su capacidad oficial a nombre de la Junta de Control.
- j. NO IMPAGO SEGÚN CONTRATOS EXISTENTES. —
 1. Pese a cualquier disposición contractual o leyes aplicables que digan lo contrario y siempre y cuando haya una suspensión vigente según este artículo, el tenedor de una reclamación de obligación o cualquier otra reclamación (tal y como se define el término en la sección 101 del título 11 del United States Code) no podrá ejecutar o continuar la ejecución de cualquier remedio a tenor de un contrato o leyes aplicables con respecto al Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus propiedades—
 - A. que esté condicionado según la condición financiera de, o el comienzo de una reestructuración, insolvencia, quiebra o cualquier otro procedimiento (o un proceso similar o análogo) por el Gobierno de Puerto Rico, entre ellos un impago o eventualidad de impago en virtud de este; o
 - B. con respecto a reclamaciones de obligación—
 - i. por la falta de pago de un principal o interés; o
 - ii. por el incumplimiento de cualquier condición o convenio.
 2. El término “remedio” tal y como se usa en el párrafo (1.) se interpretará de forma amplia, e incluirá el derecho existente en las leyes o en contratos, entre ellos el derecho a—
 - A. saldo;
 - B. aplicación o apropiación de fondos;
 - C. solicitar el nombramiento de un depositario (tal y como se define el término en la sección 101(11) del título 11 del United States Code);
 - D. solicitar un alza en las tasas; o
 - E. ejercer el control de propiedad del Gobierno de Puerto Rico.
 3. Pese a cualquier disposición contractual o leyes aplicables que digan lo contrario y siempre y cuando haya una suspensión en vigencia según este artículo, un contrato en el que el Gobierno de Puerto Rico es una parte no podrá llevarse a término o modificarse, y cualquier derecho u obligación según dicho contrato no podrá llevarse a término o modificarse, meramente porque una disposición de dicho contrato está bajo la condición

de—

- A. la insolvencia o condición financiera del Gobierno de Puerto Rico en cualquier momento previo a la promulgación de esta Ley
 - B. la adopción de una resolución o el establecimiento de una Junta de Control a tenor del artículo 101 de esta ley; o
 - C. un impago según un contrato separado que esté en vencimiento, esté motivado por, o es el resultado de la ocurrencia de eventos o asuntos contenidos en el párrafo (1.) (B.)
4. Pese a cualquier disposición contractual o leyes aplicables que digan lo contrario y siempre y cuando haya una suspensión en vigencia según este artículo, una contraparte a un contrato con el Gobierno de Puerto Rico para la provisión de bienes y servicios, a menos que el Gobierno de Puerto Rico acuerde lo contrario por escrito, continuará desempeñando todas las obligaciones y cumplirá con los términos de dicho contrato, disponiéndose que el Gobierno de Puerto Rico no haya incurrido en impago según dicho contrato que no sea como resultado de una condición especificada en el párrafo (3.).
- k. EFECTO.—Este artículo no elimina la obligación del Gobierno de Puerto Rico, ni impide cualquier interés de seguridad o gravamen que asegure dicha obligación. Este artículo no perjudica o afecta la implementación de cualquier acuerdo suplementario de reestructuración ejecutado por el Gobierno de Puerto Rico, que se implementará a tenor de la ley de Puerto Rico promulgada específicamente para ese propósito previo a la promulgación de esta Ley o de la obligación del Gobierno de Puerto Rico de proceder de buena fe según lo establecido por cualquier acuerdo de este tipo.
- l. PAGOS DE LAS OBLIGACIONES.—Nada de este artículo podrá interpretarse como una prohibición al Gobierno de Puerto Rico para llevar a cabo cualquier pago de una obligación cuando dicho pago se venza durante el término de la suspensión, y en la medida en que la Junta de Control, a su plena discreción, determine que es factible, el Gobierno de Puerto Rico llevará a cabo pagos de intereses de deuda vencida cuando dichos pagos se venzan durante el periodo de la suspensión.
- m. HALLAZGOS.—El Congreso concluye lo siguiente:
- 1. Una combinación de un deterioro severo de la economía y, a veces, déficits operacionales acumulados, falta de transparencia fiscal, el manejo de ineficiencias y el tomar prestado excesivamente han creado una emergencia fiscal en Puerto Rico.
 - 2. Como resultado de la emergencia fiscal, el Gobierno de Puerto Rico no ha sido capaz de proveer servicios efectivos a sus ciudadanos.
 - 3. La emergencia fiscal actual también ha afectado la estabilidad económica a largo plazo de Puerto Rico al contribuir con una migración al exterior acelerada de residentes y empresas.

4. Es necesario un enfoque exhaustivo de los problemas y ajustes fiscales, gerenciales y estructurales que no exima parte alguna del Gobierno de Puerto Rico, lo cual supone la supervisión independiente de una autoridad estatutaria federal para que el Gobierno de Puerto Rico reestructure sus deudas en un proceso justo y ordenado.
 5. Además, es fundamental una suspensión inmediata, aunque temporera, para estabilizar la región con fines de resolver la crisis territorial.
 - A. La suspensión adelanta los mejores intereses comunes a todas las partes interesadas, entre ellos pero no limitándose a una Junta de Control independiente y en operaciones, creada a tenor de esta Ley para determinar si comparecer o intervenir a nombre del Gobierno de Puerto Rico en cualquier litigio que puede haberse incoado [comenzado] previo a la puesta en vigor o al momento de expiración de la suspensión.
 - B. La suspensión será de naturaleza limitada y está diseñada exclusivamente para lograr los propósitos de esta Ley, entre ellos asegurar que los acreedores tengan una oportunidad justa para renegociar de forma consensuada los términos de repago basándose en información financiera precisa que revisará una autoridad independiente, o como mínimo, recibir una recuperación por parte del Gobierno de Puerto Rico igual al mejor resultado posible a falta de las disposiciones de esta Ley.
 6. Finalmente, la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para obtener financiamiento de los mercados capitales en el futuro se vería mermada severamente sin acción congresional para restaurar su responsabilidad y estabilidad financieras.
- n. PROPÓSITOS.—Los propósitos de este artículo son—
1. proveer al Gobierno de Puerto Rico los recursos y las herramientas que necesita para abordar una crisis inmediata existente e inminente;
 2. permitir al Gobierno de Puerto Rico un periodo de tiempo limitado durante el cual pueda enfocar sus recursos en negociar una resolución voluntaria con sus acreedores en vez de defenderse de demandas numerosas y onerosas de parte de sus acreedores;
 3. proveer un mecanismo de supervisión para ayudar a Puerto Rico en la reformación de su gobernanza fiscal y apoyar la implementación de una potencial reestructuración de la deuda;
 4. poner a su disponibilidad una autoridad de reestructuración federal, de ser necesario, para permitir un ajuste ordenado de todas las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico; y
 5. beneficiar las vidas de los 3.5 millones de ciudadanos estadounidenses que viven en Puerto Rico al alentar al Gobierno de Puerto Rico a que resuelva su larga historia de problemas de gobernanza fiscal y retornar al crecimiento económico.

- o. VOTACIÓN SOBRE LOS ACUERDOS VOLUNTARIOS NO SUSPENDIDOS.—Pese a cualquier disposición en este artículo que diga lo contrario, nada de este artículo prevendrá al tenedor de una reclamación de obligación de votar o consentir una modificación propuesta de dicha reclamación por obligación según el título VI de esta Ley.

ART. 406. COMPRAS POR GOBIERNOS TERRITORIALES.

Se enmienda el texto de la sección 302 Ley General de Zonas Insulares de 1992 (48 U.S.C. 1496e) para que lea como sigue: “Se autoriza a los Gobiernos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Guam, Samoa Americana, la Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos a que lleven a cabo compras mediante la Administración de Servicios Generales.”.

ART. 407. PROTECCIÓN DE TRANFERENCIAS ENTRE DEUDORES.

- a. PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES.—Mientras esté en vigencia la Junta de Control para Puerto Rico, si se transfiere cualquier propiedad de una instrumentalidad territorial de Puerto Rico en violación de las leyes aplicables según las cuales cualquier acreedor tiene una promesa válida, interés de garantía o un gravamen de dicha propiedad, o que priva a cualquier instrumentalidad territorial en cuestión de propiedad en violación de las leyes aplicables al garantizar la transferencia de dicha propiedad a una instrumentalidad territorial para el beneficio de sus acreedores, entonces el beneficiario de la transferencia será responsable por el valor de dicha propiedad.
- b. APLICABILIDAD.—Un acreedor podrá aplicar derechos según este artículo al recurrir una acción a la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico luego de la expiración o levantamiento de la suspensión del artículo 405, a menos que esté vigente una suspensión según el título III.

ART. 408. INFORME DE LA GAO SOBRE LOS PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE PEQUEÑAS EMPRESAS EN PUERTO RICO.

Se enmienda la sección 15 de la Ley de Pequeñas Empresas (15 U.S.C. 644) al añadir una subsección al final que diga lo siguiente:

“t. INFORME DE LA GAO SOBRE LOS PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE PEQUEÑAS EMPRESAS EN PUERTO RICO.—A más tardar un año luego de la fecha de puesta en vigor de esta subsección, el contralor general de los Estados Unidos someterá a la Comisión de Pequeñas Empresas de la Cámara de Representantes [federal] y a la Comisión de Pequeñas Empresas y Empresalidad del Senado [federal] un informe sobre la aplicación y el uso de actividades contractuales de la Administración (entre ellas las actividades contractuales relacionadas a asuntos de pequeñas empresas HUBzone [zonas infrautilizadas históricamente; por su acrónimo del inglés]) en Puerto Rico. El informe identificará cualesquiera disposiciones de las leyes federales que puedan suponer un obstáculo

para la implementación eficiente de dichas actividades contractuales”.

ART. 409. GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DE PUERTO RICO.

- a. ESTABLECIMIENTO.—Se establece dentro de la rama legislativa un Grupo de Trabajo Congressional sobre la Economía de Puerto Rico (en adelante llamado el “Grupo de Trabajo”).
- b. MEMBRESÍA.—El Grupo de Trabajo constará de ocho miembros distribuidos de la siguiente manera:
 1. Un miembro de la Cámara de Representantes [federal], que nombrará el presidente de la Cámara de Representantes [federal], en coordinación con el presidente de la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes [federal].
 2. Un miembro de la Cámara de Representantes [federal], que nombrará el presidente de la Cámara de Representantes [federal], en coordinación con el presidente de la Comisión de Medios y Arbitrios de la Cámara de Representantes.
 3. Un miembro de la Cámara de Representantes [federal], que nombrará el portavoz de la minoría de la Cámara de Representantes, en coordinación con el miembro de la minoría de mayor rango en la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes [federal].
 4. Un miembro de la Cámara de Representantes [federal], que nombrará el portavoz de la minoría de la Cámara de Representantes [federal], en coordinación con el miembro de mayor rango de la Comisión de Medios y Arbitrios de la Cámara de Representantes [federal].
 5. Un miembro del Senado [federal], que nombrará el líder de la mayoría del Senado [federal], en coordinación con el presidente de la Comisión de Energía y Recursos Naturales del Senado [federal].
 6. Un miembro del Senado [federal], que nombrará el líder de la mayoría del Senado [federal], en coordinación con el presidente de la Comisión de Finanzas del Senado [federal].
 7. Un miembro del Senado [federal], que nombrará el líder de la minoría del Senado [federal], en coordinación con el miembro de la minoría de mayor rango de la Comisión de Energía y Recursos Naturales del Senado [federal].
 8. Un miembro del Senado [federal], que nombrará el líder de la minoría del Senado [federal], en coordinación con el miembro de la minoría de mayor rango en la Comisión de Finanzas del Senado [federal].
- c. FECHA LÍMITE PARA NOMBRAMIENTOS.—Todos los nombramientos del Grupo de Trabajo se llevarán a cabo a más tardar 15 días de la fecha de promulgación de esta Ley.

- d. DIRECCIÓN.—El presidente de la Cámara [federal] designará a un miembro para que funja como director del Grupo de Trabajo.
- e. VACANTES.—Cualquier vacante que surja en el Grupo de Trabajo se llenará de la misma manera en que se llevó a cabo el nombramiento original.
- f. INFORME DE ESTADO—Entre el 1 y el 15 de septiembre de 2016, el Grupo de Trabajo proveerá un informe de estado a la Cámara de Representantes y al Senado [federales] que incluirá—
 - 1. información recopilada por el Grupo de Trabajo; y
 - 2. una discusión de los asuntos que el director del Grupo de Trabajo entienda urgentes para la consideración del Congreso.
- g. INFORME—A más tardar el 31 de diciembre de 2016, el Grupo de Trabajo emitirá un informe de sus hallazgos a la Cámara y al Senado [federales] con respecto a—
 - 1. los impedimentos de las leyes federales actuales y los programas de crecimiento económico de Puerto Rico, entre ellos el acceso equitativo a los programas federales de salud;
 - 2. recomendar cambios a las leyes y programas federales que, de adoptarse, servirían para impulsar el crecimiento económico sostenible a largo plazo, la creación de empleos, la reducción de la pobreza infantil y atraer la inversión a Puerto Rico.
 - 3. el efecto económico de la Orden Administrativa Núm. 346 del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (con respecto a los productos naturales, los suplementos naturales y los suplementos dietéticos) o cualesquiera sustituto u orden, regla o parámetros sustantivamente similares del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y
 - 4. cualquier información adicional que el Grupo de Trabajo considere pertinente.
- h. PUNTOS DE VISTA CONSENSUADOS.—En la mayor medida posible, el informe emitido según la sección (f.) reflejará los puntos de vista compartidos de todos los ocho miembros, excepto que el informe podrá contener puntos de vista disidentes.
- i. VISTAS Y SESIONES.—El Grupo de Trabajo podrá, con el propósito de llevar a cabo este artículo, celebrar vistas, reunirse y actuar en tiempos y lugares, tomar testimonio y recibir pruebas tal y como el Grupo de Trabajo lo estime necesario. Si el Grupo de Trabajo celebra vistas, por lo menos una de ellas deberá tener lugar en Puerto Rico.
- j. PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS.—A la hora de llevar a cabo sus deberes, el Grupo de Trabajo consultará con la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Departamento para el Desarrollo Económico y el Comercio de Puerto Rico y el sector privado de Puerto Rico.
- k. RECURSOS.—El Grupo de Trabajo llevará a cabo sus funciones mediante el uso de instalaciones, servicios y personal existentes de la Cámara de Representantes y del Senado [federales], salvo que no se autorizará la apropiación de fondos adicionales para llevar a cabo este artículo.

1. TERMINACIÓN.—El Grupo de Trabajo terminará al emitir el informe requerido según la sección (f).

ART. 410. INFORME.

A más tardar 18 meses después de la promulgación de esta Ley, el contralor general someterá un informe a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes [federal] y a la Comisión de Energía y Recursos Naturales del Senado [federal] en el que describirá—

1. las condiciones que llevaron al nivel de deuda, que deben someterse a análisis, desglosarse *per capita* y basarse en la actividad económica en general;
2. cómo las acciones del gobierno territorial mejoraron o empeoraron las condiciones financieras del territorio; y
3. recomendaciones de acciones que no sean de naturaleza fiscal, o políticas que no pondrán en peligro la seguridad nacional e interior, que el Congreso o la Administración [el ejecutivo federal] puedan tomar para prevenir el endeudamiento futuro de los territorios, mientras respeta la soberanía y los parámetros constitucionales.

ART. 411. INFORME SOBRE LA DEUDA TERRITORIAL.

- a. INFORME REQUERIDO.—A más tardar un año después de la fecha de promulgación de esta Ley, y en adelante una vez cada dos años, el contralor general de los Estados Unidos someterá al Congreso un informe de la deuda pública de cada territorio, que incluirá—
 1. los niveles históricos de la deuda pública de cada territorio, la cantidad actual y la composición de la deuda pública de cada territorio, y las proyecciones futuras de la deuda pública para cada territorio;
 2. los niveles históricos de recaudos, la cantidad actual y la composición del recaudo de cada territorio, y las proyecciones futuras de los recaudos para cada territorio;
 3. el motor y la composición de la deuda de cada territorio;
 4. los efectos de las leyes, mandatos, normas y regulaciones federales en la deuda pública de cada territorio; y
 5. la capacidad de cada territorio para repagar su deuda.
- b. MATERIALES.—El gobierno de cada territorio pondrá a disponibilidad del contralor general de los Estados Unidos todos los materiales necesarios para llevar a cabo este artículo.

ART. 412. EXTENSIÓN DE LAS HUBZONES A PUERTO RICO.

- a. EN GENERAL.—
 1. Se enmienda la sección 3(p)(4)(A) de la Ley de Pequeñas Empresas (15 U.S.C. 632

(p)(4)(A) para que diga como sigue:

“A. ZONAS CENSALES ELEGIBLES.—

“(i) EN GENERAL.—El término “zona censal elegible” tiene el significado que ese término conlleva en la sección 42(d)(5)(B)(ii) del Código de Rentas Internas de 1986.

“(ii) EXCEPCIÓN.—Para cada zona estadística metropolitana del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el término “zona censal elegible” tendrá el significado que tiene el término en la sección 42 (d)(5)(B)(ii) del Código de Rentas Internas de 1986 según se aplica sin tener en cuenta la subcláusula (II) de dicha sección, salvo que esta cláusula solo aplicará—

“(I) 10 años después de la fecha en la que el administrador implemente esta cláusula, o

“(II) la fecha en que la Junta de Control y Administración Financiera para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, deje de existir, la que ocurra primero.”.

2. REGULACIONES.—El administrador de la Administración de Pequeñas Empresas someterá regulaciones para la implementación de la enmienda establecida por el párrafo (1.) a más tardar 90 días después de la promulgación de esta Ley.

b. MEJORAMIENTO DE LA SUPERVISIÓN.—

1. DIRECTRICES—A más tardar 270 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el administrador de la Administración de Pequeñas Empresas desarrollará e implementará los criterios y las directrices en cuanto a emplear un enfoque basado en riesgos para pedir y verificar la información de las entidades que solicitan que se designen o recertifiquen como HUBzones [zonas infrautilizadas históricamente] elegibles para efectos de pequeñas empresas (tal y como lo define la sección 3(p)(5) de la Ley de Pequeñas Empresas (15 U.S.C. 635(p)(5))).
2. ANÁLISIS.—A más tardar un año de la fecha de implementación de los criterios y las directrices descritas en el párrafo (1.), el contralor general de los Estados Unidos comenzará una evaluación de estos criterios y directrices. A más tardar 6 meses del comienzo de dicha evaluación, el contralor general someterá un informe a la Comisión de Pequeñas Empresas y Empresalidad del Senado [federal] y a la Comisión de Pequeñas Empresas de La Cámara de Representantes [federal] que incluirá—

A. un análisis de los criterios y las directrices emitidas por el Administrador de la Administración de Pequeñas Empresas de acuerdo con el párrafo (1.);

- B. un análisis de la implementación de los criterios y las directrices emitidas por el administrador de la Administración de Pequeñas Empresas de acuerdo con el párrafo (1.):
- C. un análisis de si estas medidas han garantizado con éxito que solo las HUBzones elegibles para efectos de pequeñas empresas participen el programa de HUBzones según la sección 31 de la Ley de Pequeñas Empresas (15 U.S.C. 657a);
- D. un análisis de si las reformas efectuadas por los criterios y las directrices implementadas según el párrafo (1.) han resultado en la creación de empleos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y
- E. recomendaciones de cómo mejorar los controles del programa de HUBzones.

ART. 413. DETERMINACIÓN DE DEUDA.

Nada en esta Ley se interpretará como una restricción de—

1. la capacidad de la Comisión de Puerto Rico para la Auditoría Integral del Crédito Público para presentar sus informes; o
2. la revisión y consideración de los hallazgos de la Comisión de Puerto Rico por el gobierno de Puerto Rico o por una Junta de Control para Puerto Rico establecida a tenor de artículo 101.

TÍTULO V—REVITALIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO

ART. 501. DEFINICIONES.

En este título:

1. LEY 76.— El término “Ley 76” se refiere a la Ley de Puerto Rico 76-2000 (3 L.P.R.A. 1931 y ss.), aprobada el 5 de mayo de 2000, según enmendada.
2. PROYECTO CRÍTICO.—El término “proyecto crítico” se refiere a un proyecto identificado según las disposiciones de este título y relacionado íntimamente con abordar una emergencia, cuya aprobación, consideración, autorización e implementación se llevará a cabo de forma expedita y ágil según los procesos estatutarios de la Ley 76, o de otra manera adoptado a tenor de este título.
3. COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO.—El término “Comisión de Energía de Puerto Rico” se refiere a la Comisión tal y como la establece el Subtítulo B de la Ley de Puerto Rico 527-2014.
4. PROYECTOS ENERGÉTICOS.—El término “Proyectos Energéticos” se refiere a aquellos proyectos que atienden la generación, distribución o transmisión de energía.
5. EMERGENCIA.—El término “emergencia” se refiere a cualquier evento o problema de gravedad de deterioro en la infraestructura física para la prestación de servicios básicos para el pueblo, o que ponga en peligro la vida, la salud pública o la seguridad de la población o de un ecosistema delicado, o tal y como de otra manera lo defina la sección 1 de la Ley 76 (2 L.P.R.A. 1931). El término incluirá los problemas de la infraestructura física para energía, acueductos, alcantarillados, desperdicios sólidos, carreteras o autopistas, puertos, telecomunicaciones o cualquier otra infraestructura similar.
6. JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL.— El término “Junta de Calidad Ambiental” se refiere a la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, según la establece la sección 7 de la Ley de Puerto Rico 416-2004 (12 L.P.R.A. 8002a).
7. PROCESO EXPEDITO DE PERMISOS.—El término proceso expedito de permisos significa los procesos, condiciones y términos alternos de una agencia de Puerto Rico que replican aquellos establecidos según la Ley 76 (3 L.P.R.A. 1932) y a tenor de este título no aplicará a cualquier ley estatuto o requisito federal.
8. GOBERNADOR.—El término “gobernador” se refiere al gobernador de Puerto Rico.
9. SUBCOMISIÓN AMBIENTAL INTERAGENCIAL.—El término “subcomisión ambiental interagencial” se refiere a la Subcomisión Interagencial sobre las Regulaciones Ambientales Expeditas descritas en el artículo 504.
10. LEGISLATURA.—El término “Legislatura” se refiere a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
11. JUNTA DE PLANIFICACIÓN.—El término “Junta de Planificación” se refiere a la Junta de Planificación de Puerto Rico, una junta dentro de la rama ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico

- establecida según la Ley de Puerto Rico 75-1975 (23 L.P.R.A. 62 y ss.).
12. AUSPICIADOR DE PROYECTO.—El término “auspiciador de proyecto” se refiere a una agencia de Puerto Rico o una parte privada que proponga el desarrollo de un proyecto de infraestructura actual, vigente o nuevo o un proyecto energético.
 13. AGENCIA O AGENCIAS DE PUERTO RICO.—El término “agencia de Puerto Rico” o “agencias de Puerto Rico” se refiere a cualquier junta, cuerpo, junta de examinadores, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad, municipio o a cualquier instrumentalidad de Puerto Rico, o un cuerpo administrativo autorizado por ley a desempeñar funciones de regular, investigar, o que puedan emitir una decisión, o con los poderes de emitir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, salvo el Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa y la rama judicial.
 14. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA.—El término “Autoridad de Energía Eléctrica” se refiere a la Autoridad de Energía Eléctrica según la establece la Ley de Puerto Rico 83-1941.

ART. 502. PUESTO DE COORDINADOR DE AL REVITALIZACIÓN.

- a. ESTABLECIMIENTO.—Se establece, al poder de la Junta de Control, el puesto de coordinador de la revitalización.
- b. NOMBRAMIENTO.—
 1. EN GENERAL.—El gobernador nombrará al coordinador de la revitalización de la manera siguiente:
 - A. Previo al nombramiento del coordinador de la revitalización y dentro de 60 días del nombramiento de la Junta de Control, esta someterá al gobernador no menos de tres nominados para el puesto.
 - B. En consulta con la Junta de Control, a más tardar 10 días después de haber recibido las nominaciones según el párrafo (A.), el gobernador nombrará a uno de los nominados como coordinador de la revitalización. El nombramiento cobrará vigencia inmediatamente.
 - C. Si el gobernador no selecciona al coordinador de la revitalización, la Junta de Control, por voto mayoritario, nombrará al coordinador de la revitalización de la lista de nominados provista según el párrafo (A.).
 2. COMPETENCIAS PROFESIONALES.—Al seleccionar a los nominados según el párrafo (1.) (A.), la Junta de Control solo nominará a personas que—
 - A. tengan conocimiento sustancial y pericia en planificación, predesarrollo,

finanzas, desarrollo, operaciones, ingeniería o participación en los mercados de proyectos de infraestructura, disponiéndose que se les dará mayor consideración a candidatos con experiencia con proyectos energéticos y las leyes y regulaciones de Puerto Rico que puedan estar sujetas a un proceso expedito de permisos;

B. no provee bienes o servicios al gobierno de Puerto Rico en la actualidad (y, si aplica, no es el cónyuge, padre o madre, hijo o hermano de una persona que provee o haya provisto bienes y servicios al gobierno de Puerto Rico en los tres años calendarios previos); y

C. no será un funcionario, empleador de, o exfuncionario o expleado del gobierno de Puerto Rico en los tres años calendarios anteriores.

3. COMPENSACIÓN.—Se compensará al coordinador de la revitalización con una tasa anual que determinará la Junta de Control, que será suficiente a juicio de la Junta de Control para obtener los servicios de una persona con las destrezas y la pericia necesaria para desempeñar las funciones del puesto, pero dicha compensación no excederá el salario anual del director ejecutivo.

c. ASIGNACIÓN DE PERSONAL.—El director ejecutivo de la Junta de Control podrá asignar personal de esta para ayudar al coordinador de la revitalización.

d. REMOCIÓN DEL PUESTO.—

1. EN GENERAL.—Se podrá remover del puesto al coordinador de la revitalización a discreción de la Junta de Control.

2. TERMINACIÓN DEL PUESTO.—Con la terminación de la Junta de Control a tenor del artículo 209 de esta Ley, se terminará la posición de coordinador de la revitalización.

ART. 503. PROYECTOS CRÍTICOS.

a. IDENTIFICACIÓN DE PROYECTOS. —

1. SUMISIÓN DE PROYECTOS. —Cualquier auspiciador de proyecto podrá someter, siempre y cuando la Junta de Control esté operando, un proyecto actual, vigente o propuesto al coordinador de la revitalización. Este requerirá que dicha sumisión incluya—

A. el impacto que tendrá el proyecto en una emergencia;

B. la disponibilidad de capital privado inmediato o de otros fondos, entre ellos garantías de préstamo, préstamos o subvenciones para implementar, operar o mantener el proyecto;

C. el costo del proyecto y la cantidad de fondos del gobierno de Puerto

Rico, si alguna, necesaria para completar y mantener el proyecto;

- D. los beneficios ambientales y económicos que proveerá el proyecto, entre ellos el número de empleos que se crearán y que ostentarán los residentes de Puerto Rico y su impacto económico, incluido el impacto en los contribuyentes, si aplica;
- E. el estatus del proyecto si este es actual [que ha sido completado] o vigente [que está en proceso de cumplirse] ; y
- F. además de los requisitos de los incisos (A.) hasta el (E.), el coordinador de la revitalización podrá requerir que dichas sumisiones incluyan todas o cualesquiera de los siguientes criterios que evaluarán cómo el proyecto—
 - i. reducirá la dependencia en el petróleo para la generación de la electricidad en Puerto Rico;
 - ii. mejorará el desempeño de la infraestructura energética y la eficiencia energética en general;
 - iii. facilitará la diversificación y la conversión de las fuentes fósiles para la generación de electricidad del petróleo al gas natural y a fuentes renovables de Puerto Rico según lo definan las leyes aplicables de Puerto Rico;
 - iv. promoverá el desarrollo del uso de las fuentes energéticas halladas en Puerto Rico;
 - v. contribuirá a la transición a capacidades de generación privatizadas en Puerto Rico;
 - vi. apoyará a la Comisión de Energía de Puerto Rico a alcanzar su meta de reducir los costos de energía y garantizar tarifas de energía económicas para los consumidores y para las empresas; o
 - vii. logrará de forma parcial o íntegra las recomendaciones, si son asequibles, del estudio en el artículo 505 de este título en la medida en que dicho estudio se complete y no sea incongruente con los estudios o planes que de otra manera requieren las leyes de Puerto Rico.

- 2. IDENTIFICACIÓN DE AGENCIAS PERTINENTES DE PUERTO RICO.—Dentro de 20 días después de recibir un proyecto sometido según el párrafo (1.), el coordinador de la revitalización, en consulta con el gobernador, identificará todas

las agencias de Puerto Rico que tendrán un rol en la obtención de permisos, aprobación, autorización y otra actividad relacionada con el desarrollo del dicho proyecto sometido.

3. PROCESO EXPEDITO DE PERMISOS.—

A. SUMISIÓN DEL PROCESO EXPEDITO DE PERMISOS.—A más tardar 20 días de recibir un proyecto sometido, cada agencia de Puerto Rico identificada según el párrafo (1.) someterá al coordinador de la revitalización el proceso expedito de permisos.

B. NO PROVEER UN PROCESO EXPEDITO DE PERMISOS.—Si una Agencia de Puerto Rico no provee un proceso expedito de permisos dentro de 20 días después de haber recibido un proyecto sometido, el coordinador de la revitalización consultará con el gobernador para desarrollar un proceso expedito de permisos para la agencia dentro de 20 días.

C. IMPLEMENTACIÓN Y OTORGACIÓN DE PRIORIDAD.—El coordinador de la revitalización exigirá a las agencias de Puerto Rico que implementen los procesos expeditos de permisos para los proyectos críticos. A dichos proyectos se les otorgará prioridad en la mayor medida posible en cada agencia de Puerto Rico independientemente de cualquier acuerdo que transfiera o delegue la autorización de permisos para cualquier otra instrumentalidad territorial o municipio.

b. INFORME DE PROYECTO CRÍTICO.—

1. EN GENERAL.—Para cada proyecto sometido, el coordinador de la revitalización en consulta con el gobernador y las agencias de Puerto Rico pertinentes identificadas en la sección (a.) (2.) desarrollará un informe de proyecto crítico dentro de 60 días de la sumisión del proyecto, que incluirá:

A. una evaluación de cuán bien el proyecto satisface los criterios de la sección (a.) (1.).

B. una recomendación del gobernador sobre si el proyecto debe considerarse como un proyecto crítico. Si el gobernador no provee una recomendación durante el desarrollo de un informe de proyecto crítico, la falta de recomendación constituirá una concurrencia con la recomendación del coordinador de la revitalización en el inciso (E.).

C. en el caso de un proyecto de pueda afectar la implementación de un plan de uso de terrenos, tal y como lo define la Ley de Puerto Rico 550-

2004, se requerirá una determinación de la Junta de Planificación dentro de un periodo de 60 días. Si la Junta de Planificación determina que dicho proyecto presentará incongruencias con los planes de uso de terrenos pertinentes, entonces el proyecto se considerará inelegible para ser designado como proyecto crítico.

D. en caso de un proyecto energético que conectará con las instalaciones de transmisión o distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica, una recomendación de la Comisión de Energía de Puerto Rico si la Comisión de Energía determina que dicho proyecto energético afectará un plan de recursos integrados aprobado, tal y como lo define la Ley de Puerto Rico 54-2004. Si la Comisión de Energía determina que el proyecto energético afectará adversamente un plan de recursos integrados aprobado, entonces la Comisión de Energía proveerá las razones para dicha determinación, y se declarará inelegible el proyecto energético para efectos de la designación como proyecto crítico, disponiéndose que se debe tomar dicha determinación durante los 60 días para el desarrollo de un informe de proyecto crítico.

E. una recomendación del coordinador de la revitalización sobre si el proyecto debe o no considerarse un proyecto crítico.

2. PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL. —Inmediatamente después de la finalización de un informe de proyecto crítico, el coordinador de la revitalización hará público dicho proyecto crítico y permitirá un periodo de 30 días para la sumisión de comentarios específicos por los residentes de Puerto Rico sobre asuntos relacionados con la designación del proyecto como un proyecto crítico. El coordinador de la revitalización responderá a los comentarios dentro de 30 días después de haber cerrado el periodo siguiente y hará públicas sus respuestas.
3. SUMISIÓN A LA JUNTA DE CONTROL.—A más tardar 5 días después de que el coordinador de la revitalización haya respondido a los comentarios según el párrafo (2.), el coordinador de la revitalización someterá un informe de proyecto crítico a la Junta de Control.

c. ACCIÓN POR LA JUNTA DE CONTROL.— A más tardar 30 días después de haber recibido el informe de proyecto crítico, la Junta de Control, por voto mayoritario, aprobará o rechazará el proyecto como Proyecto Crítico; si esta—

1. aprueba el proyecto, este se considerará como proyecto crítico; y si esta
2. rechaza el proyecto, la Junta de Control someterá al coordinador de la

revitalización las razones para el rechazo por escrito.

ART. 504. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS.

a. CREACIÓN DE UNA SUBCOMISIÓN AMBIENTAL INTERAGENCIAL.—

1. ESTABLECIMIENTO.—A más tardar de 60 días después de la fecha en la que se nombre el coordinador de la revitalización, se establecerá la Subcomisión Ambiental Interagencial y esta evaluará los documentos ambientales requeridos por las leyes de Puerto Rico para cualquier proyecto crítico dentro del proceso expedito de permisos según el artículo 503 (a.) (3.).
2. COMPOSICIÓN.—La Subcomisión Ambiental Interagencial consistirá en el coordinador de la revitalización, un representante seleccionado por el gobernador en consulta con el coordinador de la revitalización que representará a cada una de las siguientes agencias: la Junta de Calidad Ambiental, la Junta de Planificación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y cualquier otra agencia de Puerto Rico que el coordinador de la revitalización determine pertinentes.

b. EXTENSIÓN DEL PROCESO EXPEDITO DE PERMISOS.—Con respecto a las actividades de una agencia de Puerto Rico relacionadas únicamente con un proyecto crítico, dicha agencia de Puerto Rico operará como si el gobernador hubiera declarado una emergencia a tenor de la sección 2 de la Ley 76 (3 L.P.R.A. 1932). No se aplicará la sección 12 de la Ley 76 (3 L.P.R.A. 1942) a los proyectos críticos. Más aún, cualesquiera transacciones, procesos, proyectos, obras o programas esenciales para la finalización del proyecto crítico continuarán su procesamiento y finalización según dicho proceso expedito de permisos, sin importar la terminación de la Junta de Control según el artículo 209.

c. CUMPLIMIENTO CON EL PROCESO EXPEDITO DE PERMISOS.—

1. NOTIFICACIÓN POR ESCRITO.—Un auspiciador de proyecto crítico podrá notificar por escrito a la Junta de Control de que una agencia de Puerto Rico o el coordinador de la revitalización no se han adherido al proceso expedito de permisos.
2. DETERMINACIÓN DE INCUMPLIMIENTO.—Si la Junta de Control determina que o la agencia de Puerto Rico o el coordinador de la revitalización no se han adherido al proceso expedito de permisos, la Junta de Control instruirá a la parte ofensora para que cumpla con el proceso expedito de permisos. La Junta de Control tomará las acciones de imposición necesarias según lo dispuesto en el artículo 104 (l.).

- d. REVISIÓN DE LAS LEYES APROBADAS POR LA LEGISLATURA.—
1. SUMISIÓN DE LAS LEYES A LA JUNTA DE CONTROL.— A tenor del artículo 204 (a.) el gobernador someterá a la Junta de Control cualquier ley promulgada debidamente durante cualquier año fiscal en que la Junta de Control esté operando que pueda afectar el proceso expedito de permisos.
 2. HALLAZGO DE LA JUNTA DE CONTROL.—Al recibir una ley según el párrafo (1.), la Junta de Control revisará inmediatamente si la ley afectaría adversamente el proceso expedito de permisos y, de llegar a este hallazgo, la Junta de Control podrá considerar dicha ley como significativamente incongruente con el plan fiscal aplicable.
- e. ESTABLECIMIENTO DE CIERTOS TÉRMINOS Y CONDICIONES. —Ninguna agencia de Puerto Rico podrá incluir en cualquier certificado, derecho de paso, permiso, arrendamiento u otra autorización emitida para un proyecto crítico un término o condición que pueda permitirse pero que no sea un requisito de una ley de Puerto Rico aplicable si el coordinador de la revitalización determina que el término o condición evitaría o impediría la construcción, operación o expansión expedita del proyecto crítico. El coordinador de la revitalización podrá exigir a Puerto Rico que incluya en cualquier certificado, derecho de paso, permiso, arrendamiento y cualquier otra autorización un término o condición que pueda permitirse de acuerdo con las leyes aplicables si este determina que dicha exclusión apoyaría la construcción, operación o expansión expedita de cualquier proyecto crítico.
- f. DIVULGACIÓN.—Todos los proyectos críticos, y las justificaciones para aprobación o rechazo de un estatus de Proyecto Crítico, se harán disponibles al público en línea dentro de 5 días de su recibo o finalización.

ART. 505. REQUISITOS DE AGENCIAS FEDERALES.

- a. PUNTOS DE CONTACTO FEDERALES. —A petición del coordinador de la revitalización y dentro de 30 días después de haber recibido dicha petición, cada agencia federal con jurisdicción sobre la autorización o la administración o la revisión ambiental de proyectos públicos o privados en Puerto Rico nombrarán un punto de contacto que fungirá de enlace con el coordinador de la revitalización.
- b. SUBVENCIONES Y PRÉSTAMOS FEDERALES. —Para cada proyecto crítico con una subvención, préstamo o garantía de préstamo federal pendiente o en potencia, el coordinador de la revitalización y el punto de contacto pertinente cooperarán uno con el otro para asegurar la revisión expedita de dicha solicitud.

- c. REVISIONES EXPEDITAS Y ACCIONES DE LAS AGENCIAS FEDERALES. —Todas las revisiones y acciones tomadas por cualquier agencia federal en relación con un proyecto crítico se expedirán de manera congruente con la finalización de las revisiones y aprobaciones necesarias para las fechas límites del proceso expedito de permisos, pero de ninguna manera las fechas límite establecidas mediante el proceso expedito de permisos será vinculante con cualquier agencia federal.
- d. TRANSFERENCIA DEL ESTUDIO DE TASAS ENERGÉTICAS. —Se enmienda la sección 9 de la Ley de Apropiações Consolidadas, Nuevas y Continuas de 2015 (48 U.S.C 1492 a)—
 - 1. en la subsección (a)(5), al insertar “salvo que, con respecto a Puerto Rico, el término se refiere al secretario de Energía” luego de “secretario del Interior”, y
 - 2. en la subsección (b)—
 - A. al insertar “(salvo en el caso de Puerto Rico, en cuyo caso a más tardar 270 días después de la fecha de la promulgación de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica para Puerto Rico)” luego de “de esta Ley”; y
 - B. al insertar “(salvo en el caso de Puerto Rico)” después de “actividad Empoderante de las Comunidades Insulares”.

ART. 506. REVISIÓN JUDICIAL.

- a. FECHAS LÍMITE PARA RADICAR UNA RECLAMACIÓN.— Una reclamación que surja a tenor de este título deberá presentarse a más tardar 30 días de la fecha de la decisión o acción que da origen a la reclamación.
- b. CONSIDERACIÓN EXPEDITA.—La Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico fijará cualquier acción según este título para consideración expedita, tomando en cuenta el interés del mejoramiento de la infraestructura para electricidad, servicios de acueducto y alcantarillado, carreteras y puentes, puertos y administración de servicios públicos de Puerto Rico para lograr el cumplimiento de las leyes, regulaciones y políticas locales y federales mientras que se garantice la continuidad de los servicios satisfactorios al pueblo de Puerto Rico y el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico.

ART. 507. CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA

Nada en este título tiene la intención de cambiar o alterar cualquier requisito jurídico o leyes federales.

TÍTULO VI—ACCIÓN COLECTIVA DE LOS ACREEDORES

ART. 601. ACCIONES COLECTIVAS DE LOS ACREEDORES.

a. DEFINICIONES.—En este título:

1. SUPERVISOR ADMINISTRATIVO.—El término “supervisor administrativo” se refiere a la Junta de Control establecida a tenor del artículo 101.
2. INSTRUMENTALIDAD TERRITORIAL AUTORIZADA.—El término “instrumentalidad territorial autorizada” se refiere a una instrumentalidad territorial abarcada autorizada de acuerdo con la sección (e).
3. AGENTE DE CÁLCULO.—El término “agente de cálculo” se refiere a un agente de cálculo nombrado de acuerdo con la sección (k).
4. BONO DE REVALORIZACIÓN DEL CAPITAL.—El término “bono de revalorización de capital” se refiere a un bono que no paga intereses en condiciones actuales, sino que sus intereses se suman al principal con el tiempo tal y como los especifican los materiales de oferta pertinentes para dicho bono, incluido el que la cantidad de interés acreditado añadida al principal incrementa a diario.
5. BONO DE REVALORIZACIÓN CAPITAL CONVERTIBLE.—El término “bono de revalorización capital convertible” se refiere a un bono que no paga interés en condiciones actuales, sino que su interés se añade al principal con el tiempo tal y como lo especifican los materiales de oferta pertinentes y que se convierte en un bono de pago actual en una fecha futura.
6. AGENTE DE INFORMACIÓN.—El término “agente de información” se refiere al agente de información nombrado de acuerdo con la sección (l).
7. BONO GARANTIZADO.—El término “bono garantizado” se refiere al bono sujeto a una garantía financiera o un contrato de seguro, política o garante similar, emitido por un asegurador monolínea [*monoline insurer*]³.
8. EMISOR.—El término “emisor” se refiere a, según aplique, el gobierno territorial emisor o una instrumentalidad territorial autorizada que ha emitido o garantizado por lo menos un bono que está pendiente.
9. MODIFICACIÓN.—El término “modificación” se refiere a cualquier modificación, enmienda, suplemento o exención que afecta a una o más series de

³ Se refiere a una compañía de seguros que provee garantías al emisor de deuda que aumentan el crédito del emisor [N. del T.]

bonos, incluidos aquellos efectuados mediante intercambio, recompra, conversión o sustitución.

10. PENDIENTE.—El término “pendiente” en el contexto de la cantidad de principal de los bonos se determinará de acuerdo con la sección (b.).
11. PRINCIPAL PENDIENTE.—El término “principal pendiente” se refiere a—
 - A. para un bono que no es un bono de revalorización de capital o un bono de revalorización de capital convertible, el principal pendiente de dicho bono; y
 - B. para un bono de revalorización de capital o un bono de revalorización de capital convertible, el valor acumulado actual de dicho bono de revalorización de capital o dicho bono de revalorización de capital convertible, según aplique.
12. RESERVA.—El término “reserva” se refiere a una reserva establecida según la sección (d.).
13. MODIFICACIÓN ELEGIBLE.—El término “modificación elegible” se refiere a una modificación propuesta de acuerdo con la sección (g.).
14. RESERVA GARANTIZADA.—El término “reserva garantizada” se refiere a una reserva establecida de acuerdo con la sección (d.) que consta únicamente de bonos que se garantizan con un gravamen a la propiedad, disponiéndose que la inclusión de una reclamación de bono en dicha reserva no limitará o perjudicará de forma alguna el derecho del emisor, el supervisor administrativo o cualquier acreedor para recalificar o impugnar dicha reclamación de bono, o cualquier gravamen con la intención de garantizar dicha reclamación de bono, de cualquier otra manera en cualquier procedimiento subsiguiente en caso de que la modificación elegible propuesta no se sea consumada.
15. GOBIERNO TERRITORIAL EMISOR.—El término “gobierno territorial emisor” se refiere al Gobierno de Puerto Rico o el territorio abarcado para el cual se haya establecido una Junta de Control a tenor del artículo 101.
- b. BONO PENDIENTE.—Al determinar si los tenedores de la cantidad principal requisito de un bono pendiente han votado a favor de, o consentido a, una modificación elegible, se considerará a un bono como pendiente, y no podrá contarse en un voto o consentir una solicitud a favor o en contra de una modificación elegible propuesta, si en la fecha en actas para dicha modificación—
 1. si el bono se ha cancelado u ofrecido para cancelación o si se retiene para reemisión, pero no se ha reemitido;

2. se ha llamado para el vencimiento del bono de acuerdo con los términos de acuerdo con sus términos o ha pasado a estar vencido y pagable en su vencimiento o de otra manera y el emisor ha satisfecho su obligación previamente para realizar, o establecer, los pagos vencidos con respecto al bono de acuerdo con sus términos;
3. se ha sustituido el bono con una garantía de otra serie; o
4. si el bono lo tiene el emisor o una instrumentalidad territorial autorizada del gobierno territorial emisor o por una corporación, fideicomiso u otra entidad jurídica bajo en control del emisor o una instrumentalidad territorial autorizada del gobierno territorial emisor, según aplique.

Para propósitos de esta sección, una corporación, fideicomiso u otra entidad jurídica está bajo el control del emisor o de una instrumentalidad territorial autorizada del gobierno territorial emisor si el emisor o la instrumentalidad territorial autorizada del gobierno territorial emisor, según aplique, tiene el poder directo o indirecto mediante la posesión de las acciones con derecho al voto u otra posesión de intereses, por contrato o cualquier otra manera, para dirigir el manejo de, o elegir o nombrar una mayoría de, la junta de directores u otras personas que desempeñan funciones similares en lugar de, o además de, la junta de directores de esa entidad jurídica.

- c. CERTIFICACIÓN DE BONOS SIN DERECHO AL VOTO.—Previo a cualquier voto sobre, o solicitud consensuada de, una Modificación Elegible, el Emisor entregará al agente de calificación un certificado firmado por un representante autorizado por el emisor en el que especifica los bonos que se consideran que no están pendientes para propósitos de la sección (b.) arriba.
- d. DETERMINACIÓN DE RESERVAS PARA VOTACIÓN.—El supervisor administrativo, en consulta con el emisor, establecerá reservas de acuerdo con lo siguiente:
 1. No se establecerá más de una reserva por cada emisor.
 2. Una reserva que contenga uno o más bonos que están garantizados por un gravamen sobre la propiedad se considerará una reserva garantizada.
 3. El supervisor administrativo establecerá reservas de acuerdo con los siguientes principios:
 - A. Se establecerán reservas separadas para cada emisor que haya emitido bonos múltiples que se distingan por disposiciones específicas que gobiernan los acuerdos de prioridad o garantía, entre ellos bonos que se hayan emitidos como obligaciones generales del gobierno territorial

emisor para el cual este ha prometido la plena o buena fe, crédito y poder impositivo del gobierno territorial emisor, correspondientes a los acuerdos de prioridad o garantía relativos para cada tenedor de bonos contra cada emisor, según aplique, disponiéndose que, sin embargo, el término “prioridad” según se emplea en este artículo no puede interpretarse como un pago o fecha de vencimiento diferentes.

- B. Para cada emisor que haya emitido bonos simples o subordinados, se establecerán reservas separadas para los bonos simples y subordinadas que correspondan con los acuerdos de prioridad o garantía relativos.
 - C. Para cada emisor que haya emitido bonos múltiples, para los cuales a algunos de ellos se les ha dispuesto una garantía de repago por el gobierno territorial emisor, se establecerán reservas separadas para dichos bonos garantizados y no garantizados.
 - D. Sujeto a los otros requisitos contenidos en este artículo, para cada emisor que haya emitido bonos múltiples, para los cuales a algunos de ellos se les ha prometido una fuente de recaudos dedicada al repago, se establecerán reservas separadas para dicho emisor de la siguiente manera—
 - i. para cada fuente de recaudos dedicada que se ha prometido como repago, no más de una reserva garantizada para los bonos cuya fuente de recaudo está prometida, se establecerán reservas garantizadas separadas para bonos de prioridad diferente; y
 - ii. no más de una reserva para todos los otros bonos emitidos por el emisor para los que no se ha prometido una fuente de recaudos dedicada al repago.
 - E. El supervisor administrativo no pondrá en reservas separadas Bonos del mismo emisor que tengan derechos idénticos de garantías y de prioridad.
4. Independientemente de las disposiciones de esta sección, únicamente con respecto a un acuerdo voluntario preexistente según lo describe el artículo 104 (i.) (3.) de esta Ley, dicho acuerdo voluntario podrá clasificar los bonos garantizados y los no garantizados en reservas diferentes y proveer trato diferente de ellos siempre y cuando los que acuerdan el acuerdo voluntario preexistente son—
- A. tenedores de la mayoría de la cantidad de los bonos pendientes en la reserva modificada;

- B. tenedores (entre ellos aseguradores con derecho al voto) de una mayoría de a cantidad de los bonos garantizados.
- e. AUTORIZACIÓN DE LAS INSTRUMENTALIDADES TERRITORIALES.—Una instrumentalidad territorial abarcada se considerará una instrumentalidad territorial autorizada si ha recibido la autorización específica para ser elegible para tomar provecho de los procedimientos según este artículo por el supervisor administrativo.
- f. REQUISITO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN.—Antes de que se solicite la aceptación o el rechazo de una modificación elegible a tenor de la sección (h.), el emisor proveerá al agente de cálculo, el agente de información y al supervisor administrativo, la siguiente información—
1. una descripción de las circunstancias económicas y financieras del emisor que, en la opinión del emisor, sean pertinentes a la petición de la propuesta de la modificación elegible, una descripción de las deudas vigentes del emisor, una descripción del impacto de la modificación elegible propuesta en la deuda pública del territorio o de sus instrumentalidades territoriales;
 2. si el emisor busca modificaciones que afecten cualesquiera otras reservas de bonos del gobierno territorial emisor o de su instrumentalidades territoriales autorizadas, una descripción de estas otras modificaciones;
 3. si se ha certificado un plan fiscal con respecto a dicho emisor, el plan fiscal aplicable de acuerdo con el artículo 201; y
 4. cualquier otra información que pueda requerirse según las leyes de garantías aplicables.
- g. MODIFICACIÓN ELEGIBLE.—Una modificación se considerará una modificación elegible si ha ocurrido uno de los siguientes procedimientos:
1. PROCESO DE CONSULTA.—
 - A. un emisor que proponga una modificación ha consultado con los tenedores de bonos es cada reserva de cada emisor previo a solicitar un voto para dicha modificación;
 - B. a cada tenedor que intercambia, recompra, convierte o sustituye en una serie de una serie de bonos de cualquier serie afectada por esa modificación se le ofrece la misma cantidad de consideración por cantidad de interés acumulado pero sin pagar y la misma cantidad de consideración de interés vencido, respectivamente, que la cantidad ofrecida mutuamente al tenedor que intercambia, recompra, convierte o sustituye un bono de una serie en una reserva afectada por esa

modificación (o, cuando se ofrece a un menú de instrumentos u otras consideraciones, cada tenedor de intercambia, recompra, convierte o sustituye bonos de cualquier serie en una reserva afectada por esa modificación la misma cantidad de consideración por cantidad de principal, la misma cantidad de consideración por cantidad de interés acumulado pero sin pagar y la misma cantidad de consideración por interés vencido, respectivamente, que la cantidad ofrecida mutuamente al tenedor que intercambia, recompra, convierte o sustituye bonos de cualquier serie en una reserva afectada por esa modificación que elige la misma opción según dicho menú de instrumentos; y

C. el supervisor administrativo ha certificado la modificación como congruente con los requisitos establecidos con el artículo 104 (i.) (1.) y está en los mejores intereses de los acreedores y además es factible.

2. PROCESO DE ACUERDO VOLUNTARIO.—El supervisor administrativo ha emitido una certificación que—

A. ha satisfecho lo requisitos establecidos en el artículo 104 (i.) (2) y el artículo 601 (g.) (1.) (B.)

B. la modificación es congruente con un apoyo de reestructuración o un acuerdo similar que se implementará a tenor de las leyes del territorio abarcado y ejecutado por el emisor antes del establecimiento de una Junta de Control para el territorio pertinente.

h. SOLICITUD.—

1. Al recibir una certificación del supervisor administrativo según la sección (g.), el agente de información, si es práctico y salvo lo dispuesto en el párrafo (2.), someterá a los tenedores que cualesquiera bonos pendientes del emisor pertinente, entre ellos los tenedores con derecho al voto de dichos bonos pendientes, la información emitida por el emisor pertinente según la sección (f.) (1.) para solicitar el voto de dichos tenedores para que aprueben o rechacen la modificación elegible.

2. Si el agente de información no puede identificar las direcciones de los tenedores de bonos pendientes de un emisor pertinente, este podrá solicitar el voto de dichos tenedores mediante—

A. la entrega de una solicitud al agente pagador de cualquier emisor o Corporación de Custodia y Depósito si esta funge como el sistema de compensación para cualesquiera bonos pendientes del emisor; o

- B. la entrega o publicación de la solicitud por los medios adicionales que el agente de información, luego de consulta con el emisor, considere necesarios y suficientes para llevar a cabo un esfuerzo razonable de informar a los tenedores de los bonos del emisor, que pueden incluir la notificación por correo, la publicación en medios electrónicos, la publicación en una página de internet de emisor o la publicación en los periódicos de circulación nacional de los Estados Unidos y en un periódico de circulación general del territorio.
- i. QUIÉN PUEDE PROPONER UNA MODIFICACIÓN.—Para cada emisor, se puede proponer al supervisor administrativo una modificación por arte del emisor o por uno o más tenedores del derecho al voto de los bonos pendientes del emisor. En la medida en que una modificación propuesta por uno o más tenedores con derecho al voto de bonos pendientes de otra forma cumpla con los requisitos de este título, el supervisor administrativo podrá aceptar dicha modificación a nombre del emisor, en cuyo caso el supervisor administrativo ordenará al emisor a que provea la información requerida en la sección (f).
- j. VOTACIONES.—Para cada emisor, se puede llevar a cabo cualquier modificación elegible con el voto a favor de los tenedores del derecho al voto de por lo menos dos tercios de la cantidad principal pendiente de los bonos pendientes de cada reserva que hayan votado para aprobar o rechazar la modificación elegible, disponiéndose haya votado no menos de una mayoría de los tenedores del derecho al voto del principal pendiente agregado de todos los bonos pendientes de cada reserva para aprobar la modificación elegible. El tenedor del derecho al voto de bonos pendientes que son bonos asegurados será el asegurador monolínea que asegura dicho bono asegurado en la medida en que a dicho asegurador se le otorga el derecho al voto por bonos garantizados para los propósitos de administrar remedios o consentir a enmiendas o modificaciones propuestas según lo dispuesto en los documentos aplicables a tenor de los cuales se emitieron y garantizaron dichos bonos garantizados.
- k. AGENTE DE CÁLCULO.—Para propósitos de calcular la cantidad principal de los bonos de cualquier serie elegible para participación en dicha solicitud de voto o consentimiento y en la tabulación de dichos votos o consentimientos, el gobierno territorial emisor podrá nombrar un agente de cálculo para cada reserva razonablemente aceptable para el supervisor administrativo.
- l. AGENTE DE INFORMACIÓN.—Para el propósito de administrar un voto de tenedores de bonos, entre ellos los tenedores del derecho al voto de dichos bonos, o para buscar el

consentimiento de los tenedores de bonos, entre ellos los tenedores con derecho al voto de dichos bonos, a una acción escrita según este artículo, el gobierno territorial emisor podrá nombrar un agente de información para cada reserva razonablemente aceptable para el supervisor administrativo.

m. EFECTO VINCULANTE.—

1. Una modificación elegible será definitiva y vinculante para todos los tenedores de bonos, no importa si estos han dado su consentimiento o no, y para todos los futuros tenedores de esos bonos, se haya tomado o no anotación de dicha modificación elegible sobre los bonos, si—

A. los tenedores del derecho al voto de los bonos pendientes de cada reserva del emisor, a tenor de la sección (j.) han dado su consentimiento o aprobado la modificación elegible;

B. el supervisor administrativo certifica que—

i. se han satisfecho los requisitos de votación de este artículo;

ii. la modificación elegible cumple con los requisitos establecidos en la sección 104 (i.) (1.); y

iii. salvo por las condiciones que se han identificado en la modificación elegible como irrenunciables, se han satisfecho cualesquiera condiciones o efectos de la modificación elegible o, en la plena discreción del supervisor administrativo, se ha renunciado a la satisfacción de dichas condiciones;

C. con respecto a una reclamación de bono que está garantizada por un gravamen a la propiedad y con respecto al cual el tenedor de dicho bono ha rechazado o no ha dado su consentimiento para la modificación elegible, el tenedor de dicho bono—

i. retiene el gravamen que asegura dicha reclamación de bono;

ii. recibe por motivo de dicha reclamación de bono, mediante pagos de efectivo diferidos, colateral sustituto, o de otra manera, por lo menos la cantidad equivalente a la cantidad menor de la reclamación de bono o del colateral que garantiza dicha reclamación de bono; y

D. la corte de distrito para el territorio o, para cualquier territorio que no tenga una corte de distrito, la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Hawái, luego de revisar una solicitud sometida a esta por parte del emisor aplicable para una orden que apruebe la

modificación elegible haya suscrito una orden en la que declara satisfechos los requisitos de este artículo.

2. Al suscribir una orden según el párrafo (1.) (D.), será válida y vinculante la modificación elegible definitiva y vinculante para cualquier persona o entidad que afirme reclamaciones u otros derechos, entre ellos interés beneficioso (directo o indirecto, como agente, contraparte, principal, subrogante, asegurador o cualquier otro) con respecto a los bonos sujetos a la modificación elegible, cualquier fideicomisario, cualquier agente colateral, cualquier fideicomisario corporativo, cualquier agente fiscal y cualquier banco que reciba o tenga los fondos relacionados con dicho bono. Toda la propiedad de un emisor que está suscrita a una orden según el párrafo (1.) (D.) conferirá al emisor como libre de toda reclamación con respecto a cualesquiera bonos de cualquier otro emisor. Dicha modificación elegible será final, completa, íntegra, definitiva y vinculante para el gobierno territorial emisor, otras instrumentalidades del gobierno territorial emisor o cualesquiera acreedores de dichas entidades, y no debe estar sujeta a cualquier ataque colateral u otra impugnación por parte de dichas entidades en cualquier tribunal o foro. Salvo lo que se ha dispuesto aquí, lo anterior no perjudicará los derechos ni las reclamaciones de ninguna parte que haya garantizado los bonos, entre ellos el derecho a afirmar reclamaciones según los bonos como modificadas después de cualquier pago según la póliza de seguros, y esta disposición no satisfará, cederá, saldará ni impondrá ninguna reclamación o derecho que una parte pueda afirmar en calidad distinta a tenedor de un bono afectado por la modificación elegible.

n. REVISIÓN JUDICIAL.—

1. La corte de distrito para un territorio o, para cualquier territorio que no tenga corte de distrito, la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Hawái tendrá la jurisdicción original y exclusiva sobre todas las acciones civiles que surjan según este artículo.
2. Pese a el artículo 106(e), habrá causa de acción para impugnar la aplicación ilegal de este artículo.
3. La corte de distrito anulará una modificación y cualesquiera efectos sobre los derechos de los tenedores de bonos de por dicha modificación si y solo si la corte de distrito determina que dicha modificación presenta incongruencias evidentes con este artículo.

ART. 602. LEYES APLICABLES.

En cualquier procedimiento judicial con respecto a este título, regirán y se aplicarán las leyes federales, estatales y territoriales de los Estados Unidos sin atender o hacer referencia a cualquier ley de cualquier jurisdicción internacional o extranjera.

TÍTULO VII-PARECER DEL CONGRESO CON RESPECTO A REFORMAS FISCALES PERMANENTES QUE FOMENTEN EL CRECIMIENTO

ART. 701. PARECER DEL COONGRESO CON RESPECTO A REFORMAS FISCALES PERMANENTES QUE FOMENTEN EL CRECIMIENTO.

Es el parecer del Congreso que cualquier solución duradera para la crisis económica y fiscal de Puerto Rico debe incluir reformas fiscales permanentes que fomenten el crecimiento, que tengan a su haber, entre otros elementos, un flujo de capital libre entre las posesiones de los Estados Unidos y el resto de los Estados Unidos.

Firmada y promulgada el 30 de junio de 2016

Presidente del a Cámara de Representantes de los Estados Unidos

Presidente del Senado y Vicepresidente de los Estados Unidos

Presidente de los Estados Unidos